

ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN

La media prescripción chilena y la atenuante analógica de cuasiprescripción española: Una propuesta de «mínimos» para su mejor interpretación y aplicación

*The Chilean half-statute of limitations and the Spanish analogous mitigating circumstance of quasi-limitation:
A “minimal” proposal for its better interpretation and application*

Francisco Parra Núñez 

Universidad Humboldt de Berlín, Alemania

Ane Rodríguez Barrueta 

Universidad Carlos III de Madrid, España

RESUMEN

El objetivo principal de este trabajo es abordar críticamente las prescripciones penales de carácter parcial, entendidas como el efecto atenuatorio del castigo cuando ha transcurrido un periodo importante de tiempo entre la perpetración de un hecho delictivo y la imposición de la pena, pero aún no se ha completado el plazo requerido para la prescripción total del mismo. El método utilizado es la exposición de dos modelos distintos para vehicular el instituto de la prescripción parcial: uno de carácter legal —la media prescripción chilena— y otro de raigambre jurisprudencial —la cuasiprescripción del derecho español—. En el análisis de ambos modelos, se revela como resultado principal la aplicación alarmantemente desigual de los efectos atenuatorios a supuestos de hecho idénticos. Con ello se concluye que el rendimiento práctico de esta regla benéfica ha implicado severas infracciones al principio de igualdad ante la ley, comprometiendo además el principio de seguridad jurídica. A modo de propuesta, se presenta una serie de criterios o reglas fundamentales que constituyen el estándar mínimo necesario para garantizar la configuración de un modelo de prescripción parcial, tanto en un sistema legal como en uno jurisprudencial, compatible con el derecho penal de un Estado social y democrático de derecho.

PALABRAS CLAVE

Media prescripción • cuasiprescripción • atenuante analógica • dilaciones indebidas • seguridad jurídica.

ABSTRACT

The main objective of this paper is to critically address partial statutes of limitations. This refers to the mitigating effect of criminal punishment when a significant amount of time has elapsed between the commission of a crime and the imposition of the sentence, but the period required for the statute of limitations to expire has not yet been met. The method used is the exposition of two distinct models to convey the principle of partial statute of limitations: one of a legal nature—the half-statute of limitations in Chilean law—and another rooted in jurisprudence—the quasi-statute of limitations in Spanish law. The analysis of both models reveals the alarmingly unequal application of mitigating effects to identical factual situations. It is concluded that the practical application of this beneficial rule has entailed severe violations of the principle of equality before the law, also compromising the principle of legal certainty. As a proposal, a series of fundamental criteria or rules are presented that constitute the minimum standard necessary to guarantee the configuration of a partial statutes of limitations model, both in a legal system and in a jurisprudential one, that is compatible with the criminal law of a social and democratic State of Law.

KEY WORDS

Half-statute of limitations • quasi-limitation • analogous mitigating circumstance • undue delays • legal certainty principle of equality.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: SOBRE LA INFLUENCIA DEL PASO DEL TIEMPO EN EL MERECIMIENTO DE PENA

La prescripción penal constituye una causa de extinción de la responsabilidad criminal tanto en el ordenamiento jurídico-penal chileno como en el español (artículos 94 y siguientes del Código Penal chileno —en adelante CPCH— y artículo 130.1.6 del Código Penal español —en adelante CPE—), cuya concurrencia depende fundamentalmente del paso del tiempo entre la comisión de un delito y su castigo. La prescripción se basa en el transcurso completo de un plazo de tiempo, de tal manera que, una vez cumplido, opera como causa de extinción de la responsabilidad penal.

La cuestión a analizar aquí es, entonces, si se produce algún efecto favorable para el encausado en aquellos casos en los que no se alcanza el plazo total requerido para completar la prescripción, a pesar de haber transcurrido buena parte de este. El modelo chileno responde a esta posibilidad a través de la figura de la *media prescripción* que está expresamente regulada en el artículo 103 del CPCH. Esta exige que los jueces consideren el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, siempre que el responsable se presente o sea detenido antes de que se complete el plazo de prescripción total. Eso

sí, debe haber transcurrido al menos la mitad del tiempo exigido para la prescripción en el caso concreto.

En España, aunque no existe una previsión legal similar, el Tribunal Supremo español y, en imitación de este, varias Audiencias Provinciales, vienen aplicando desde hace tiempo una reducción de la pena en casos en los que el delito ha estado a punto de prescribir, configurando así la institución de la *cuasiprescripción*.

En consecuencia, el principal interés de esta investigación no radica tanto en el objeto en sí —aunque resulta novedoso para la doctrina española—, sino en el enfoque y metodología adoptados. Se pretende realizar un análisis crítico de la aplicación práctica de las prescripciones parciales del delito mediante el estudio del funcionamiento de dos modelos paradigmáticos: uno en el que esta figura está positivizada en la legislación y otro en el que se ha desarrollado a través de la jurisprudencia. No se trata de cuestionar los fundamentos de la cuasiprescripción española o la media prescripción chilena, sino de evaluar críticamente su hermenéutica, con el objetivo de aportar mejoras a esta mediante una serie de criterios mínimos que deberían observarse en su exégesis aplicativa.

Delimitado así negativamente el objeto de investigación, es pertinente dedicar unas líneas a exponer la motivación que sustenta este estudio. En primer lugar, se destaca la cuestionable práctica judicial tanto en Chile como en España que, en un contexto de total impunidad y con escasa contestación académica¹, ha dado lugar, a través de la construcción legal y jurisprudencial de la prescripción parcial, a la creación del derecho en vulneración de los principios de igualdad ante la ley (artículo 19 número 2 de la Constitución Política chilena y artículo 14 de la Constitución española) y seguridad jurídica (artículo 19 número 26 de la Constitución Política chilena y artículo 9.3 de la Constitución española). Resulta paradójico que una institución como la prescripción —y sus manifestaciones, incluida la prescripción parcial—, estrechamente vinculada con las exigencias de seguridad jurídica², carezca de una regulación más precisa³.

En segundo lugar, esta falta de precisión y su concesión a delitos imprescriptibles, especialmente en el contexto chileno, ha significado la imposición de condenas al Estado. La más reciente, de 2024, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ordenó la

¹ De los pocos autores que han puesto de manifiesto esta cuestión, véase PUENTE RODRÍGUEZ (2016) y RAGUÉS (2017). Respecto a la inconveniencia de su aplicación a delitos imprescriptibles de lesa humanidad, véase PARRA (2017), pp. 204 y ss.

² Entre otros muchos, véase GONZÁLEZ TAPIA (2005), pp. 63 y ss.

³ Próximo en la crítica encontramos a RODRÍGUEZ HORCAJO (2011), p. 253.

anulación de la media prescripción que se había conferido para delitos de lesa humanidad perpetrados contra cuarenta y ocho personas durante la dictadura de Pinochet⁴.

A los efectos expuestos, y tras este breve planteamiento de la problemática, la primera parte del trabajo analiza en detalle el modelo legal (apartado II) y el modelo jurisprudencial (apartado III) de la prescripción parcial. Posteriormente, una vez plasmada la regulación existente, se examina críticamente la aplicación de este instituto, junto con la elaboración de una modesta propuesta de requisitos mínimos que permitan una mejor interpretación y aplicación tanto de la media prescripción chilena como de la cuasiprescripción española (apartado IV). Finalmente, el artículo concluye con una síntesis de las principales conclusiones alcanzadas (apartado V).

II. EL MODELO LEGAL DE LA MEDIA PRESCRIPCIÓN CHILENA

La concesión al transcurso del tiempo de un efecto distinto al de extinguir el castigo en su totalidad ha sido considerada en escasos ordenamientos para situaciones sumamente específicas. En este sentido, en la Franziska-na⁵, para aquellos delitos conminados con la pena de muerte —y que por ello se consideraban como imprescriptibles— se estableció que, si habían transcurrido más de veinte años desde la perpetración del hecho⁶, se podía conmutar la pena de muerte que se había decretado por una privación de libertad entre diez a veinte años⁷.

A pesar de la explosión legislativa del siglo XIX y de la fuerte influencia de la Franziska-na en los códigos de la época⁸, esta fórmula de conmutación apenas fue replicada por algunos pocos sistemas, como el del Badischen Gesetzbuch (Código Penal de Baden) de 1845, que declaraba la expresa imprescriptibilidad de las condenas a pena de muerte y perpetuas, estableciendo un régimen de conmutación de la primera por la segunda si habían transcurrido veinte años⁹. También ocurrió en el Código Penal portugués de 1852, que declaraba imprescriptibles las condenas a pena de muerte

⁴ Corte IDH, 12 de marzo de 2024, serie C 519, parte resolutiva, punto resolutivo 1.

⁵ Código Penal austriaco de 1803, denominado «la Franziska-na» en honor al emperador Francisco II, quien la decretó. Véase STUTZENSTEIN (2019), p. 5. Sobre su importancia para el resurgimiento de la prescripción penal, véase ASHOLT (2016), p. 23.

⁶ También debía cumplirse con los restantes requisitos de comportamiento de carácter copulativo establecidos en el § 208, que el delincuente debía observar para obtener la prescripción penal, como refieren SANFORD (1854), pp. 93-94, y RINDFLEISCH (1892), p. 13.

⁷ PARRA (2022), p. 862. Confróntense con Austria, Código Penal de 1803, § 431.

⁸ Sobre su relevancia, véase BRAVO (2004), pp. 115-116.

⁹ Baden, Código Penal de 1845, § 194.

y preveía, en términos similares, que si habían transcurrido veinte años desde aquella, se podría conmutar por la de presidio perpetuo. Esta regla de conmutación pervive en el § 57 del Strafgesetzbuch (Código Penal) austriaco, aunque con otra intensidad: a los delitos imprescriptibles les confiere la conmutación por una pena de presidio de diez a veinte años¹⁰.

Una fórmula diversa es la contenida en el artículo 103 del CPCH, en la que se consagra una prescripción incompleta, comúnmente denominada como «media prescripción»¹¹, dotada con un poder atenuatorio de una dimensión extraordinaria: desde que hubiese transcurrido la mitad o más del tiempo previsto para la prescripción total, sin que se hubiere completado el cómputo, se debe considerar el hecho como desprovisto de toda agravante —si las tenía— y, además, como si estuviese premunido de, a lo menos, dos atenuantes muy calificadas¹².

Sobre esta clase de efectos —profundizados más abajo¹³— el sistema chileno fue bastante original, lo que se explica porque su fuente más directa, el Código Penal español de 1848, apenas trata sobre la prescripción de la pena —y no de la acción penal o del delito¹⁴— en sus artículos 126 y 127, que fueron revisados, copiados y aprobados por la comisión redactora del CPCH¹⁵. Sin embargo, el resto del sistema, y específicamente la consignación de este efecto atenuatorio para las prescripciones incompletas, parece colmados de creatividad¹⁶, como se aprecia de la idea de uno de sus redactores, el civilista Fabres, al proponer las bases del modelo¹⁷:

4º. Que una vez transcurrida la mitad del tiempo de la prescripción haya prescripción gradual, imponiéndose al culpable una pena menor que la

¹⁰ Austria, Código Penal de 1974, § 57.

¹¹ La llaman también «prescripción gradual», entre otros, GARRIDO MONTT (2009), p. 398 y CURY (2005), p. 804.

¹² YUSEFF (2009), p. 163.

¹³ En detalle, PARRA (2019), pp. 270 y ss.

¹⁴ Esto, sin embargo, como refiere PACHECO (1848), pp. 542-543, no significó que no se aceptase la prescripción de la acción penal, sino que habría sido regulada por la legislación procesal y no penal. Sobre la nomenclatura «prescripción de la acción penal», el CPCH se apartó de la fórmula original «prescripción del delito», porque se estimó que era más adecuada, pues, como refiere ETCHEBERRY (1999), p. 257, lo que se extinguiría sería la posibilidad de perseguir el delito y no este último. Para una opinión contra, véase CURY (2005), p. 800.

¹⁵ RIVACOBA (1974), p. 291, en la sesión 21.

¹⁶ Al respecto, la Corte IDH, en el caso *Vega González y otros v. Chile*, declaró: «246. Entiende la Corte que la media prescripción es una figura atípica y que, como se desprende de la prueba, no se observan paralelismos sustanciales en los ordenamientos de la región».

¹⁷ YUSEFF (2009), p. 31.

que le correspondería en otro caso, y disminuyéndose aún más a medida que se acerque el término de la prescripción¹⁸.

La fórmula que finalmente se acogió para concretar la propuesta de Fabres fue asignarle un efecto igual al que producen dos o más atenuantes muy calificadas, lo que permitiría al juez rebajar hasta tres grados de pena¹⁹. En los siguientes subtítulos abordaremos los aspectos más característicos de la media prescripción chilena: su admisibilidad en relación con su naturaleza, su procedencia intraprocesal y la obligatoriedad de su aplicación y declaración. Concluiremos con una síntesis de cómo operan sus efectos y las fórmulas que explican de qué modo debiesen efectuarse las rebajas que ella confiere.

1. Media prescripción y su admisibilidad en relación con su naturaleza

Si bien durante más de un siglo la media prescripción se mantuvo en una especie de anonimato jurídico, esta situación sufrió un punto de inflexión cuando se debatió su admisibilidad en relación con determinados delitos de lesa humanidad cometidos durante la dictadura de Pinochet, cuyas condenas se impusieron décadas después²⁰. En este contexto, tras oscilantes posiciones de la jurisprudencia en torno a la admisibilidad de la prescripción²¹ y, luego, tras la declaración de imprescriptibilidad proveniente del derecho internacional²², la media prescripción ganó protagonismo gracias a la aplicación, en 2000, de la polémica doctrina Dolmetsch. Esta doctrina consistía en declarar la imprescriptibilidad de estos delitos, pero beneficiarlos con la media prescripción²³, con el resultado final de obtener una rebaja penológica tal que permitía a los condenados por crímenes

¹⁸ RIVACOBA (1974), p. 497, en la sesión 138.

¹⁹ LAZO (1915), p. 110.

²⁰ Sobre la discusión de imprescriptibilidad de estos delitos, BERNALES (2007), pp. 245-265.

²¹ En detalle, NOGUEIRA (2015), pp. 561-589.

²² Después también la consagraría el derecho interno chileno, como refiere PARRA (2017), p. 198, y PARRA (2019), p. 276, primero en el Código Procesal Penal, con el establecimiento de la prohibición de decretar el sobreseimiento definitivo en este tipo de delitos, según el artículo 250 inciso final, y luego en el artículo 40 de la Ley 20357, que tipifica crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra.

²³ MATUS (2012), la explica como un «“compromiso” entre los afanes de “justicia absoluta” y “perdón absoluto”, permitiendo una condena (“justicia”), pero otorgando al condenado alguno de los beneficios de la Ley 18216, a que se puede acceder admitiendo la rebaja de la media prescripción».

atroces —como homicidios calificados o secuestros— acceder a las penas sustitutivas y cumplir sus condenas en libertad²⁴.

En general, el debate se circunscribió al cuestionamiento de su naturaleza: si esta fuese la de una regla de determinación de la pena independiente de la prescripción total, no obstaría a su procedencia cuando se tratase de delitos imprescriptibles²⁵; por el contrario, si fuese una especie de prescripción penal, dependiente de esta, entonces no podría ser aplicada a delitos imprescriptibles²⁶. La artificiosa posición que independiza la media prescripción de la prescripción total para poder aplicar la doctrina Dolmetsch, además de prescindir por completo del propósito del instituto, expresamente consignado en la historia de su establecimiento, presenta inconsistencias insalvables que se hicieron patentes al ser llevadas a la praxis —además de la excentricidad de aplicarla a delitos imprescriptibles—. Esto ocurría, por ejemplo, cuando se verificaba una *interrupción* de la prescripción, que en el ordenamiento chileno está asociada a la comisión de un nuevo delito, en cuya virtud el término comienza a correr nuevamente desde cero, o en la *suspensión* de la prescripción, asociada al direccionamiento del procedimiento contra el delincuente²⁷.

En ambos casos, la afectación de las interrupciones o suspensiones al plazo de prescripción total y no al de la media supondría una superposición de términos que correrían de forma totalmente independiente, rompiendo con el mandato esencial de apertura para el funcionamiento de la regla del artículo 103 del CPCH, esto es, que transcurra la mitad del plazo

²⁴ LÜBBERT y VIERA-GALLO (2012), p. 112. Una síntesis de estos efectos se puede ver en la sentencia de la Corte IDH del *caso Vega González y otros v. Chile*, 12 de marzo de 2024: «126. [...] respecto a Ruiz Bunger y Madrid Hayden, como autores del delito de homicidio calificado, se les rebajó en tres grados la penalidad [...]. 141. [...] correspondía condenarlo por secuestros calificados reiterados y sustracción de menor de edad, a la pena de presidio mayor en su grado máximo y que, aplicando la “media prescripción” y la atenuante del artículo 11.6 del Código Penal, se debía rebajar en tres grados dicha penalidad, “quedando en presidio menor en su grado máximo, en el quantum de cinco años” [...] 126. Además, en el mismo acto se les concedió a ambos la medida alternativa de la libertad vigilada».

²⁵ En múltiples resoluciones de la Corte Suprema se puede apreciar completamente su razonamiento, como, por ejemplo, las sentencias rol 8278-2013 y rol 27960-2014.

²⁶ Así lo creen, por ejemplo, YUSEFF (2009), p. 161, y GUZMÁN (2002), p. 483. Véase, además, PARRA (2017), pp. 199-200. En la actualidad, la naturaleza de la media prescripción es un factor irrelevante para establecer su improcedencia en delitos de lesa humanidad, como se puede concluir de lo planteado por MATUS y RAMÍREZ (2025), pp. 579 y 580, quienes incluyen a la media prescripción dentro del estudio de las circunstancias atenuantes (y no dentro de la prescripción penal), pero establecen, de todos modos, su improcedencia en esa clase de crímenes.

²⁷ PARRA (2017), pp. 204 y ss.

—único— de prescripción total. Por fortuna, la posición que atribuye una misma naturaleza para la media y la prescripción total es la que se ha terminado por imponer²⁸.

2. *La media prescripción intraprocesal*

Otro aspecto que es necesario aclarar es si es posible que se decrete la media prescripción cuando dentro del procedimiento existan dilaciones excesivas. Para responder aquello debemos considerar la existencia, primero, de la suspensión de la prescripción, que el artículo 96 del CPCH subordina al direccionamiento del procedimiento contra el delincuente. Ahora bien, en relación con dilaciones dentro del procedimiento cuyo término prescriptivo se encuentra en suspenso, el mismo artículo 96 del CPCH contempla una fórmula de solución denominada «reanudación» del plazo, que tiene lugar cuando se verifica alguna paralización de más de tres años, en general, por cualquier causa²⁹. En tal evento, acaecida la reanudación, se considera a la prescripción como si nunca se hubiere suspendido³⁰.

A pesar de ello, se ha sostenido que la media prescripción podría aplicarse en casos de paralizaciones extensas, cuando hubiese transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción total del delito respectivo³¹ para asegurar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable³². Pese a ello, una posición como esta resulta incompatible con las disposiciones del artículo 96 del CPCH, que afecta tanto al plazo de la «prescripción total» como al de la «media prescripción», pues es uno mismo³³, ya que entender lo contrario implicaría reconocer una autonomía plena a la media prescripción aún en la referida paralización. Además, esto dejaría entregado al arbitrio de cualquier imputado la dilación del procedimiento a fin de beneficiarse con las regalías del artículo 103 del CPCH.

²⁸ Revirtiéndose la tendencia dominante en 2000, véase FERNÁNDEZ (2010), p. 74, MAÑALICH (2010), p. 234, y CABEZAS (2014), p. 144. Así, la referida sentencia de la Corte IDH, caso *Vega González y otros v. Chile*, señaló: «257: [...] la norma permitió la reducción sustantiva de las penas y actuó como factor de impunidad, incompatible con las obligaciones del Estado de investigación y sanción de crímenes de lesa humanidad».

²⁹ Así se ha consolidado por la Corte Suprema, por ejemplo, en la sentencia rol 22660-2014, ante la inicial exigencia de paralización del procedimiento fundada en una causa legal.

³⁰ La palabra usada en el artículo 96 del CPCH en esta parte es «interrumpido» y no «suspendido», atribuida a un error de transcripción. Véase CURY (2005), p. 802.

³¹ YUSEFF (2009), p. 166.

³² Derecho no reconocido expresamente a nivel constitucional, sino que emanaría de instrumentos internacionales. Véase VERA (2023), p. 147.

³³ PARRA (2019), p. 268.

Quizás esta propuesta podría tener algo de sentido en un ordenamiento en que las paralizaciones no estén reguladas o, si lo estuviesen, en aquellas legislaciones que no contengan una norma de reanudación o de plazo máximo ante tales paralizaciones, como ocurre, entre otros tantos, en el sistema español³⁴. Sin embargo, aun en tal caso, la solución parece encontrarse mayoritariamente fuera de la prescripción penal³⁵. Por el contrario, el resguardo de los derechos del imputado para evitar la producción de dilaciones indebidas en los procedimientos dirigidos en su contra se consigue en Chile a través de las figuras de paralización y reanudación contenidas en el artículo 96 del CPCH³⁶, sin perjuicio de la extensa protección conferida en el mismo sentido por las limitaciones temporales para los procedimientos penales contempladas en normas adjetivas³⁷ y las rigorosas consecuencias ante su infracción³⁸.

3. La obligatoriedad de la media prescripción: Rebaja y declaración

En este apartado abordaremos la obligatoriedad de la media prescripción desde dos perspectivas: una, sobre la obligatoriedad de acceder a ella y su rebaja; otra, sobre la obligatoriedad de declararla. Centrando el análisis en la estructura misma de la media prescripción y de su rendimiento práctico, especialmente en torno a sus efectos, la regulación chilena confiere un amplio margen de rebaja, sin indicar mayores criterios para su concreción. Esta laxitud ha llevado incluso a sostener que se trata de una regla que puede utilizarse discrecionalmente por los juzgadores, es decir, que puede o no aplicarse, sin que tengan el deber de hacerlo³⁹, a pesar del tenor literal de su texto en sentido opuesto⁴⁰.

El exponente principal en esta posición contraria a la obligatoriedad de rebaja es Yuseff⁴¹, quien abona su punto de vista asilándose principal-

³⁴ DOMÍNGUEZ IZQUIERDO (2010), p. 47.

³⁵ Esto, además, ocurre solo en determinados supuestos, como sostiene RAGUÉS (2017), p. 5.

³⁶ PARRA (2019), p. 269.

³⁷ HORVITZ y LÓPEZ (2004), p. 73.

³⁸ Así, como afirma VERA (2023), p. 156, el plazo máximo de dos años de duración de la investigación y la potencial declaración de sobreseimiento definitivo.

³⁹ Así, por ejemplo, la sentencia de la Corte Suprema, 8 de julio de 2010, rol 2596-2009, en la que se afirma que el artículo 103 del Código Penal tendría un «carácter potestativo, por lo que no se encuentran obligados a disminuir la pena si procede». También puede verse Corte Suprema, 23 de enero de 2017, rol 94972-2016.

⁴⁰ PARRA (2019), pp. 275-276.

⁴¹ También puede consultarse NOVOA (2005), p. 414. Una síntesis sobre esta posición en la doctrina chilena puede verse en MERA (2011), p. 735.

mente en dos criterios: i) que las normas a las que remite el artículo 103 del CPCH sobre atenuantes muy calificadas y su efecto, esto es, los artículos 65 y siguientes del mismo cuerpo normativo, utilizan la expresión «podrá» al referirse a las rebajas de grado en virtud de tales circunstancias, vocablo que se emplearía para indicar las facultades y no los deberes; ii) la divergencia entre estas normas y su fuente directa del CPE, donde sí se usaba la expresión mandatoria «impondrán», cuestión que, por lo demás, se reflejaría en las actas de la comisión redactora del CPCH⁴².

Esta posición, sin embargo, nos parece que confunde dos momentos diversos: por un lado, sobre la potestad o no de aplicar la media prescripción, y, por otro, sobre la rebaja que aquella confiere, según las normas a las que remite⁴³. En este sentido, como anotamos, las expresiones del artículo 103 del CPCH resultan categóricas, pues indican que *deberán* considerar al hecho como revestido de dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna atenuante. Por ello, no parece sostenible que exista una facultad para la judicatura, en orden a discrecionalmente conferir o no la media prescripción cuando se cumplan sus presupuestos fácticos⁴⁴. Ahora bien, respecto a la obligatoriedad de la rebaja de las normas de reenvío, es decir, las previstas en los artículos 65 y siguientes del CPCH, ello es discutible, como lo indicaremos en el siguiente apartado.

Un segundo tópico tras la obligatoriedad de rebaja es la obligatoriedad de declaración, esto es, si pesa sobre los juzgadores el deber de acceder a la media prescripción cuando se acrediten sus presupuestos, aun ante la no alegación en tal sentido por parte de la defensa del imputado. Como punto de partida, debemos consignar que en el ordenamiento chileno existe

⁴² YUSEFF (2009), pp. 165 y 166. Ambas posiciones pueden verse en CABEZAS (2014), p. 145.

⁴³ Esta distinción parece ser entendida también por MATUS y RAMÍREZ (2025), p. 579, quienes sostienen primero la obligatoriedad de aplicar la regla y luego, que la rebaja que ella refiere es facultativa y no obligatoria.

⁴⁴ Así puede desprenderse de la propuesta de MAÑALICH (2009), p. 166. Igualmente se ha pronunciado la Corte Suprema, incluso aplicándola a delitos imprescriptibles, como en la sentencia rol 34447-2016: «*Su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo*». En este sentido, Mera (2011), pp. 735 y 736, abonando la tesis de la obligatoriedad de rebaja, indica que en el artículo 68 del Código Penal se dispone que, cuando concurra solo una atenuante muy calificada, el tribunal «podrá» rebajar un grado de pena. Por tanto, al disponer el artículo 103 del Código Penal que se considera al hecho revestido de «dos o más atenuantes muy calificadas», no sería razonable sostener que este mayor número de atenuantes produce el mismo efecto que una sola de ellas, esto es, que sigue siendo facultativa la rebaja de la pena.

una norma que establece el deber de declarar de oficio la prescripción penal (el artículo 102 del Código Penal chileno).

Esta disposición se aparta de los lineamientos originales de los sistemas prescriptivos occidentales, provenientes del derecho romano posclásico⁴⁵ y extendidos por la aplicación de este como derecho común largamente⁴⁶, incluso hasta principios del siglo XIX⁴⁷. En ellos, en general, la prescripción penal debía ser alegada por el imputado, en tanto abrazaban la estructura jurídica de un procedimiento adversarial⁴⁸. El cambio se produce cuando se abandonan las ideas adversariales y se adoptan aquellas denominadas como inquisitoriales, en las que, en nuestro ámbito, la prescripción penal debía ser declarada por el juez sin necesidad de pedimento de parte⁴⁹. A pesar de los cambios en las estructuras procesales, como ha ocurrido precisamente en Chile tras la implementación de la llamada Reforma Procesal Penal, cuyo modelo se asienta en el reconocimiento de un sistema adversarial⁵⁰, la obligatoriedad de la declaración de la prescripción penal, al contemplarse en una norma expresa como la aludida, no ha sido objeto de cuestionamientos en torno al deber de imponerla.

Ahora bien, considerando la vigente obligación legal de declaración de la prescripción penal, la pregunta que cabe formularse es si este mandato es extensivo o no a la prescripción incompleta. Al respecto, creamos que de la tantas veces referida identidad de naturaleza entre la media prescripción y la prescripción total, cuya principal consecuencia práctica es la aplicación extensiva de todo el estamento prescriptivo también a la media prescripción⁵¹, no podemos sino concluir que esta obligación pesa igualmente respecto de los juzgadores cuando se presenta un supuesto de prescripción incompleta en términos del artículo 103 del CPCH. Esto se ve reforzado por la expresión «deberán», cuya extensión tendría una doble

⁴⁵ Solo a partir de entonces se configuró un sistema mixto, con imprescriptibilidad para delitos atroces, reglas específicas para delitos especiales y una prescripción general para los demás de veinte años. Véase STUTZENSTEIN (2019), p. 3.

⁴⁶ Las normas provenientes del derecho romano posclásico regían a menos que expresamente se negaran o modificaran en la reciente legislación. Véase STUTZENSTEIN (2022), p. 35.

⁴⁷ Así, BÜHLER (1893), p. 15. Igualmente, BRUN (1863), p. 13, y GRÜNDLER (1796), p. 4.

⁴⁸ GROLMAN (1798), p. 489.

⁴⁹ GRÜNDLER (1796), p. 6; PAYSEN (1811), p. 67. Por ello, según SCHOCH (1860), p. 4, y últimamente STUTZENSTEIN (2022), p. 35, los jueces debían de declararla de oficio, aun sin petición de parte. En detalle sobre los modelos inquisitoriales, véase VORMBAUM, (2019), p. 93.

⁵⁰ PARRA (2018), pp. 74-75.

⁵¹ PARRA (2017), p. 206.

faz: contendría tanto la obligatoriedad de rebaja como la obligatoriedad de declaración de la media prescripción.

III. EFECTOS Y FÓRMULA DE REBAJA

Otro aspecto de relevancia sobre los efectos de la media prescripción chilena consiste en establecer cómo opera en concreto el artículo 103 del CPCH cuando dispone que se debe considerar al hecho como desprovisto de agravantes y dotado de dos o más atenuantes muy calificadas. La indeterminación del texto, sin establecer mayores parámetros para efectuar la rebaja referida, se exacerba aún más con la expresión «o más», que no consigna referencias ni a los eventos que permiten esta mayor consideración ni tampoco a cuál es el límite o máximo posible del «o más».

Para precisar la cantidad de la rebaja, se han desarrollado tres posiciones. La primera posición, a la que denominaremos «restrictiva», tras afirmar que la rebaja de la media prescripción es una mera facultad discrecional de los juzgadores, distingue entre la prescripción de la acción penal (del delito) y la prescripción de la pena⁵². Sobre la primera, indica que, si existían agravantes, estas desaparecen y el hecho debe considerarse revestido de dos atenuantes, lo que implicaría que el juez no debería aplicar el grado máximo de la pena asignada al delito. Si bien no lo indica, deducimos la otra posibilidad que refiere cuando señala que «en cambio, para rebajar la pena»⁵³, en los términos de los artículos 65, 66, 67 y 68 del CPCH, el tribunal conserva amplia facultad.

No indica cuál sería el efecto de la prescripción de la pena, sino que deberá dictarse una resolución modificando la original, en la que no se deben considerar las agravantes previas, pero sí las atenuantes. No compartimos esta posición, debido a que despoja de efectos al mandato del artículo 103 del CPCH, como también porque efectúa distinciones —entre prescripción de la acción y de la pena—, con su correspondiente diferenciación de efectos, que no se consignan en parte alguna de la norma referida y, por último, porque su aplicación permitiría conferir el mismo tratamiento a un sujeto a cuyo respecto no ha transcurrido un solo día del plazo de prescripción como a aquel que se encuentra próximo a completar el término de la prescripción total de su delito⁵⁴.

Una segunda posición, que denominaremos como *intermedia*, proviene de un planteamiento de Mañalich desarrollado al hilo del análisis de

⁵² YUSEFF (2009), pp. 164 y 165.

⁵³ YUSEFF (2009), p. 165.

⁵⁴ PARRA (2019), pp. 272 y 273.

la discrecionalidad judicial en la determinación de la pena cuando concurren circunstancias atenuantes. Si bien no plantea detalladamente los efectos del artículo 103 del CPCH, tras un análisis histórico de la referencia a las normas de reenvío —artículos 65 y ss. del CPCH— concluye que la expresión «dos atenuantes muy calificadas» ya no tendría un sentido aprovechable, pues tras su reforma, en la actualidad se permitiría rebajar la pena en uno o dos grados tal cual se tratase de atenuantes normales⁵⁵.

Por último, una tercera posición, que denominaremos como *extensiva*⁵⁶, estima necesario establecer cuáles son los criterios específicos para efectuar las rebajas a las que reenvía la media prescripción. En este sentido, todas las normas referidas indican que para saber cuántos grados se «bajará», cuando existan dos o más atenuantes, se deberá considerar la entidad y número de tales circunstancias. El problema es que, por una parte, tratándose de aquellas que confiere el artículo 103 del CPCH, como fácticamente no son en realidad atenuantes, sería en un principio imposible efectuar una valoración respecto de su entidad; por otra parte, la expresión «dos o más» que contiene esta norma volvería indeterminada la cuantificación de estas circunstancias para aplicar entonces las reglas de reenvío. Así las cosas, se propone utilizar el tenor literal del mismo artículo 103 del CPCH para complementar estas normas. Respecto a la entidad, la expresión «muy calificadas» significaría que ostentarían la mayor entidad posible en su categoría, pues esta clase de calificativos confiere siempre un efecto mayor que el otorgado a las atenuantes normales, como ocurre con la rebaja de grado permitida cuando se ostenta solo una atenuante muy calificada según el artículo 68 bis del CPCH.

Por su parte, respecto al número, considerando la expresión «dos o más» del artículo 103 del CPCH y además el propósito de la media prescripción, que exigiría una disminución gradual del castigo hasta llegar a cero cuando se alcance la prescripción, se plantea conferir un número de minorantes cada vez mayor mientras más próximo se encuentre el término del plazo de prescripción total respectivo⁵⁷. Ahora bien, de todos

⁵⁵ MAÑALICH (2009), pp. 35 y ss.

⁵⁶ Formulada por GUZMÁN (2002), p. 484, y seguida por PARRA (2019), pp. 274 y ss.

⁵⁷ GUZMÁN (2002), p. 484, sostiene que debe realizarse «graduando la rebaja de acuerdo con la mayor o menor proximidad cronológica del hecho que juzga a su extinción total». En sentido similar, PARRA (2019), pp. 274 y 275. Igualmente, MATUS y RAMÍREZ (2025), p. 579, si el tribunal ha decidido efectuar la rebaja. Una referencia expresa al tiempo transcurrido como factor para determinar el *quantum* de la rebaja puede verse en Corte Suprema, 24 mayo 2024, rol 16298-2024: «*Procede rebajarse la pena [...] por estimar dicho quantum valora la gravedad del hecho y de igual forma el tiempo transcurrido*».

modos, parece difícil que con la redacción actual de los artículos 65 y ss. del CPCH y su remisión por parte del artículo 103 del mismo cuerpo normativo, se pueda alcanzar una rebaja como la anhelada por los redactores originales de la norma de incluso tres grados⁵⁸.

IV. EL MODELO ESPAÑOL: LA CREACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA CUASIPRESCRIPCIÓN

El sistema jurídico-penal español en materia de prescripción del delito se asienta sobre tres reglas fundamentales: i) la prescripción del delito se considera una causa de extinción de la responsabilidad criminal (artículo 130.1.6 del CPE); ii) la prescripción del delito se establece en función de la gravedad del mismo (artículo 131.1 del CPE); y iii) se prevé la imprescriptibilidad para los delitos de lesa humanidad y genocidio, así como para los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, y los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona (artículo 131.3 del CPE).

Desde una perspectiva estrictamente positiva, el ordenamiento jurídico-penal español no contempla una figura semejante a la «media prescripción» chilena ni ninguna otra que dé entrada al fenómeno de la prescripción parcial del delito. Por consiguiente, el modelo de prescripción español se plantea desde un principio como un modelo del todo o nada: o el delito prescribe o se exige íntegramente la responsabilidad penal del sujeto. La configuración legal de la prescripción española depende, entonces, del transcurso íntegro y total de los plazos pertinentes, de modo que, si se persigue el delito pocos días —o incluso horas o minutos— antes del vencimiento del plazo correspondiente, el responsable pierde todo el tiempo acumulado, pudiéndosele exigir completa responsabilidad por el hecho⁵⁹. Sin embargo, el Tribunal Supremo español muestra desde hace casi una década una creciente tendencia a aplicar una atenuación analógica de la pena en los casos en los que ha estado a punto de alcanzarse, pero sin lograrlo, el término de prescripción de un determinado delito. De ahí que el presente trabajo denomine el modelo español de la cuasiprescripción como «modelo de creación jurisprudencial»⁶⁰.

⁵⁸ RIVACOBA (1974), p. 498.

⁵⁹ RAGUÉS (2017), p. 2.

⁶⁰ La problemática ya fue planteada con anterioridad en la doctrina española y alemana. Por ejemplo, véase GILI PASCUAL (2001), pp. 197 y ss., LORENZ (1955), p. 161, y RAGUÉS (2004), p. 65. Debe puntualizarse que, a diferencia del modelo chileno de media prescripción, la cuasiprescripción española solo se ha aplicado en relación con la prescripción del delito y no de la pena.

Es jurisprudencia pacífica en el Alto Tribunal distinguir entre dos contextos en los que puede operar la prescripción: por un lado, la prescripción extraprocesal o preprocesal, que toma como punto de referencia el tiempo transcurrido entre la comisión de un delito y el inicio del procedimiento para su persecución; y, por otro lado, la prescripción intraprocesal, que se mide en atención al tiempo transcurrido entre el momento de paralización de un procedimiento ya iniciado y su reactivación⁶¹. Una cuestión de coherencia conduce a entender que la cuasiprescripción también puede manifestarse ya sea fuera o previamente al inicio del proceso (cuasiprescripción *extraprocessum* o *preprocessum*), o bien dentro del mismo (cuasiprescripción *intraprocessum*). En este sentido, la atenuante ya prevista en el CPE de dilaciones indebidas (artículo 21.6.a⁶²) puede dar cobijo a muchos casos de cuasiprescripción intraprocesal, dado que es habitual que esta se presente en procedimientos ya iniciados en los que se ha producido alguna dilación o demora en la tramitación de la causa imputable a la labor de la administración de justicia⁶³. Más adelante habrá tiempo para profundizar en el fundamento y alcance de esta circunstancia. Por el momento, basta señalar que estos supuestos, que quedan abarcados por la atenuante de dilaciones indebidas, quedarían fuera del contenido propio de la cuasiprescripción intraprocesal.

Así pues, se denominan casos de cuasiprescripción aquellos períodos de tiempo transcurridos, ya sea antes y/o durante el proceso, que han estado muy próximos a su prescripción sin llegar a alcanzarla, y que no son subsumibles en la atenuante genérica de dilaciones indebidas. Si bien es cierto que, en un primer momento, los supuestos que llevaron a plantear la cuasiprescripción en los tribunales eran los que se producían exclusivamente en el ámbito de la denominada cuasiprescripción extraprocesal o preprocesal, posteriormente la jurisprudencia —y, en menor medida, la exigua literatura que ha abordado esta figura— han postulado la extensión de su ámbito de aplicación a aquellos supuestos en los que no tendría cabida la atenuante de dilaciones indebidas, pero que ocurren en el marco

⁶¹ Entre otras, véase: Tribunal Supremo español, 28 de octubre de 2014, STS 699/2014, cuarto fundamento de derecho; Tribunal Supremo español, 29 de mayo de 2020, STS 262/2020, segundo fundamento de derecho; Tribunal Supremo español, 12 de noviembre de 2021, STS 868/2021, cuarto fundamento de derecho. En detalle sobre el cómputo en ambas modalidades, véase GONZÁLEZ TAPIA (2005), pp. 145-148, 200 y ss.

⁶² El citado precepto dispone, en este sentido, como circunstancia atenuante «*la dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio imputado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa*». España, Código Penal, artículo 21.6.a

⁶³ En este sentido, RAGUÉS (2017), p. 3, y SANTANA VEGA (2019), pp. 108-109.

de un proceso ya iniciado⁶⁴. Por tanto, parece que en la actualidad rige una suerte de definición por subsidiariedad de la cuasiprescripción intraprocesal, o sea, allí donde no proceda la atenuante de «dilación extraordinaria o indebida» del procedimiento.

1. La cuasiprescripción como respuesta a las dilaciones indebidas

Aunque lo expuesto previamente lo haga parecer paradójico, los precedentes judiciales más antiguos del término «cuasiprescripción» provienen de algunas resoluciones del Tribunal Supremo español dictadas en la década de los noventa, en las que se dirimía si atenuar o eximir la pena a acusados condenados en primera instancia en procedimientos en los que se verificaban dilaciones procesales sumamente extensas⁶⁵. En su momento, dichos recursos fueron rechazados por la Sala Segunda de lo Penal del Alto Tribunal principalmente por dos motivos: la falta de un asiento legal en el derecho positivo que lo habilitara y una interpretación muy restrictiva sobre el alcance de la atenuante analógica del artículo 20.7a del CPE. Como es sabido por todos, posteriormente el Tribunal Supremo cambiaría su postura y acabaría admitiendo las dilaciones indebidas como un supuesto de atenuación analógica⁶⁶, hasta que finalmente, en 2010, esta se tipificó expresamente como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal en el mencionado artículo 21.6a del CPE⁶⁷.

La atenuante de «dilación extraordinaria o indebida» del procedimiento, como se comentaba, queda fuera del marco de la cuasiprescripción intraprocesal, en la medida en que no depende únicamente del paso del tiempo para valorar la atenuación del reproche penal. Ciertamente, su fundamento se encuentra en el derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas, recogido en el artículo 24.2 de la Constitución española, y pretende compensar los perjuicios causados por el retraso indebido en la tramitación de un procedimiento, siempre que este no sea

⁶⁴ Por ejemplo, SANTANA VEGA (2019), p. 114. Expresamente en contra de un concepto de cuasiprescripción amplio o extensivo, véase PUENTE RODRÍGUEZ (2016).

⁶⁵ Por ejemplo, Tribunal Supremo, 23 de junio de 1993, STS 1641/1993; 10 de mayo de 1994, STS 1033/1994; 14 de mayo de 1994, STS 994/1994; 1 de diciembre de 1994, STS 2157/1994; 5 de junio de 1995, 683/1995.

⁶⁶ En concreto, el punto de inflexión lo constituye el acuerdo del Pleno del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1999. Un análisis exhaustivo sobre la admisión jurisprudencial de las dilaciones indebidas como un supuesto de atenuación analógica puede verse en DOMÍNGUEZ IZQUIERDO (2010), pp. 46-54.

⁶⁷ España, Ley Orgánica 5/2010.

atribuible al inculpado (por ejemplo, en situaciones de rebeldía procesal) y sea desproporcionado en relación con la complejidad de la causa⁶⁸.

Así pues, el reconocimiento, primero por parte de los tribunales, y más tarde por el propio texto punitivo, de las dilaciones procesales indebidas como una regla benéfica en la determinación de la pena ha provocado que el término «cuasiprescripción» quede hoy en día relegado a la descripción de aquellas situaciones que son objeto de estudio en este trabajo, a saber, aquellas en las que transcurre un largo periodo entre el hecho y el inicio del proceso (extraproceso o preproceso), o entre el inicio del procedimiento y la sentencia (intraproceso), pero que, en este último caso, no se deba a la demora procesal por mala praxis del juzgado o tribunal.

2. La cuasiprescripción como atenuante analógica y las diferentes líneas interpretativas del Tribunal Supremo

a) Escenario extraprocesal o preprocesal

Una vez definido el contenido de lo que se entiende por cuasiprescripción en la doctrina y jurisprudencia españolas, corresponde analizar su aplicación en los dos escenarios en los que esta puede manifestarse. En primer lugar, se aborda la modalidad de la cuasiprescripción en el contexto extraprocesal o preprocesal. En este ámbito, recuérdese que se incluyen aquellos casos en los que el procedimiento penal se inicia tardíamente respecto a la fecha de comisión del delito, pero sin que se haya alcanzado el tiempo necesario para que opere la prescripción. En tales supuestos, resulta evidente que no es posible invocar las dilaciones procesales indebidas, ya que ni siquiera se ha iniciado el proceso y no ha llegado la *notitia criminis* a las autoridades. Por tanto, no puede afirmarse que exista un alargamiento injustificado del procedimiento⁶⁹.

En este escenario, se observa que dentro de la propia Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo coexisten tres líneas interpretativas distintas sobre la atenuante analógica de cuasiprescripción. Estas interpretaciones confirman la hipótesis que subyace a este estudio: la preocupante inseguridad jurídica que rodea a la interpretación y aplicación de la cuasiprescripción o, mejor dicho, de la prescripción parcial en general, porque precisamente en sentencias coetáneas rige esta triple exégesis ante supuestos de hecho iguales.

La sentencia pionera en tener en cuenta con efectos atenuatorios el tiempo transcurrido entre la comisión de un hecho delictivo y el inicio

⁶⁸ DÍEZ RIPOLLÉS (2008), p. 5; MANJÓN-CABEZA OLMEDA (2007), p. 265.

⁶⁹ RAGUÉS (2017), p. 3.

del procedimiento es la STS 883/2009, del 10 de septiembre de 2009. Esta sentencia, además, marca la primera línea interpretativa seguida por el Tribunal Supremo, que ha sido denominada por la doctrina española como la «aceptación limitada»⁷⁰ de la cuasiprescripción o cuasiprescripción «con causa»⁷¹. Dentro de esta categoría se encuentran resoluciones que admiten la atenuante analógica de la cuasiprescripción extraprocesal o preprocesal, pero que exigen un doble requisito para su apreciación: por un lado, que entre la comisión del hecho y el inicio del procedimiento penal haya transcurrido una parte significativa del plazo de prescripción del correspondiente delito (presupuesto de base); por otro, que el retraso en el inicio del procedimiento penal se deba a determinados motivos o causas espurias.

Estos motivos han sido concretados por la Sala de lo Penal en diferentes resoluciones, lo que dio lugar a dos líneas argumentales. La primera refiere:

Al hecho de evitar que la presentación de denuncias o querellas tardías se conviertan en una estrategia dosificada de la parte perjudicada, destinada a crear incertidumbre en los presuntos sujetos activos de los delitos sobre el ejercicio o no de la acción penal por las víctimas o sus representantes legales, convirtiendo la presentación de la denuncia o querella en un medio más de presión en la negociación extrajudicial para la reparación del daño sufrido⁷².

Dicho de otro modo, se trata de evitar que el retraso en la denuncia sea responsabilidad de la persona perjudicada, es decir, que el transcurso desmesurado del tiempo haya sido provocado de forma voluntaria por la víctima⁷³. Este razonamiento se ha aplicado con mayor frecuencia en delitos

⁷⁰ Por ejemplo, RAGUÉS (2017), pp. 5-10.

⁷¹ SANTANA VEGA (2019), pp. 115-117.

⁷² SANTANA VEGA (2019), p. 116, quien cita varias resoluciones del Tribunal Supremo que reproducen literalmente esta oración. Acertadamente, SANTANA VEGA (2024), p. 661: «Sin embargo, en realidad con tal construcción no solo se demoniza la reparación de las víctimas, sino que se somete a los sujetos pasivos, víctimas y/o perjudicados por el delito a una suerte de proceso probatorio sobre las razones o motivos por los que interpuso su denuncia o querella no inmediatamente, sino en un momento posterior, aunque dentro del plazo legalmente señalado de prescripción».

⁷³ Desarrolla esta línea argumental, por primera vez, la citada sentencia STS 883/2009, del 10 de septiembre de 2009, primer fundamento de derecho. En este caso, un individuo condenado por abusos sexuales graves a una joven con discapacidad intelectual leve presentó un recurso de casación argumentando que se había vulnerado su derecho a un proceso sin retrasos injustificados. Su alegato se basaba en que entre la fecha en que se cometió el delito y el inicio del procedimiento judicial pasaron seis años, y que posteriormente el proceso se extendió por otros cuatro años y tres meses, lo que dio como resultado

de abusos y agresiones sexuales —los antiguos— y delitos semipúblicos, en general⁷⁴. En estos casos, la persecución del delito está condicionada a la presentación previa de una denuncia del ofendido o, cuando corresponda, de su representante legal. Por lo tanto, aspectos como la decisión de denunciar y el momento en que se realiza tienen una incidencia relevante tanto en el ejercicio de la acción penal como en la aplicación de la cuasiprescripción.

La segunda línea argumentativa en el contexto de los motivos espurios señalada por el Alto Tribunal se refiere a que el retraso en la denuncia sea atribuible a la desidia o a la inactividad manifiesta de las autoridades⁷⁵. No obstante, esta consideración excluye los casos en los que dichas autoridades no hayan tenido conocimiento de la comisión del delito, carecieran de los elementos de juicio necesarios para iniciar el procedimiento penal, enfrentaran una elevada carga de trabajo debido a la falta de recursos humanos o materiales, o hubieran requerido realizar numerosas actuaciones para investigar los hechos. Este motivo se aplica principalmente a delitos contra la Hacienda Pública y es menos frecuentemente estimado que el primero⁷⁶.

Junto con la aceptación sometida a las condiciones explicadas de la atenuante analógica de cuasiprescripción, surge en el seno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo otra línea interpretativa que la doctrina ha

un total de más de diez años entre la comisión del delito y la condena. El tribunal estimó el recurso y reconoció la atenuante analógica de cuasiprescripción, considerándola como una atenuante simple. Concretamente, la sala decidió reducir la pena impuesta, pasando de ocho a siete años de prisión. Posteriormente, el argumentario basado en la conducta del ofendido ha sido mantenido por el Tribunal Supremo, cuya última resolución en este sentido, según alcanza a esta investigación, es la STS 849/2023, del 20 de noviembre de 2023, duodécimo fundamento de derecho. Los hechos probados en la STS 849/2023 son una pieza separada de la macrocausa de la Gürtel. En particular, esta resolución es producto del recurso de casación por infracción de ley interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Nacional 8/2022, sección 2a, del 5 de abril de 2022. Asimismo, ha trascendido a instancias inferiores, como las Audiencias Provinciales, dentro de las que destaca la resolución más reciente: la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz 131/2024, del 28 de junio, cuarto fundamento de derecho.

⁷⁴ Cabe precisar que los delitos de agresiones sexuales constituyen un delito semipúblico *sui generis*, en la medida en que también basta para su persecución la querella del Ministerio Fiscal y no exclusivamente la denuncia de la persona. Sobre las particularidades (en concreto, la demora que se produce a la hora de denunciar los delitos de naturaleza sexual cometidos contra menores), véase PUENTE RODRÍGUEZ (2022), pp. 14 y ss.

⁷⁵ Sigue esta línea, por ejemplo, la sentencia STS 1247/2009, de 11 de diciembre, aunque la Sala consideró que en este caso no procedía aplicar la doctrina desarrollada.

⁷⁶ SANTANA VEGA (2019), p. 117.

denominado como la «aceptación sin restricciones» de la cuasiprescripción o cuasiprescripción «sin causa». Bajo esta categoría se agrupan todas aquellas resoluciones que han reconocido la atenuante analógica de cuasiprescripción por el mero hecho de que entre la comisión del delito y el inicio del procedimiento penal haya transcurrido una parte significativa del plazo de prescripción del correspondiente delito, o sea, por la simple concurrencia del presupuesto de base de la cuasiprescripción extraprocesal o preprocesal⁷⁷. Para esta segunda línea interpretativa, no es relevante investigar las causas de la demora: la responsabilidad del perjudicado o de las autoridades en el retraso del inicio del procedimiento resulta irrelevante. Como bien observa Ragués, en estos casos «el Tribunal admite incluso la posibilidad de apreciar la atenuante pese a que su concurrencia no haya sido alegada por la defensa, bastando con el transcurso de un porcentaje importante del plazo de prescripción que [...] se sitúa más o menos en la mitad del tiempo previsto para la prescripción del concreto delito»⁷⁸. En esta línea jurisprudencial, se otorga un rol preponderante al olvido social del delito como fundamento de la prescripción penal y, por ende, de la cuasiprescripción⁷⁹.

Por último, y en contradicción con las líneas interpretativas expuestas hasta el momento, algunas sentencias del Tribunal Supremo y de Audiencias Provinciales han rechazado la aplicación de esta atenuante con fundamentaciones de diferente signo. Un ejemplo de ello es el pronunciamiento de la STS 586/2014, en el que se establece que «*no cabe llevar a cabo una interpretación laxa del cauce de la analogía para limitar la penalidad legalmente establecida*»⁸⁰. De manera tajante, la SAP-Valencia 423/2016 declara:

⁷⁷ En este sentido, Tribunal Supremo, 27 de diciembre de 2004, STS 1387/2004, décimo fundamento de derecho; 1 de febrero de 2006, STS 77/2006, octavo fundamento de derecho; 26 de abril de 2012, STS 326/2012, segundo fundamento de derecho; 1 de febrero de 2011, STS 116/2011.

⁷⁸ RAGUÉS (2017), p. 10.

⁷⁹ Para un análisis exhaustivo sobre la ya superada tesis de la prescripción como olvido social del delito, véase LORENZ (1995), pp. 75 y ss. DEMETRIO CRESPO (2023), pp. 73 y ss., también identifica un triple fundamento en la prescripción: político, artificial o procesal, y natural, dentro del cual hace referencia al olvido. En contra, aunque con diferentes niveles de crítica, véanse PUENTE RODRÍGUEZ (2016), pp. 1 y ss., SANTANA VEGA (2024), pp. 653-654, y SANTANA VEGA (2019), pp. 107 y ss. En otras resoluciones el Tribunal Supremo también alude como fundamento ulterior para la aplicación sin restricciones de la cuasiprescripción a la proporcionalidad que debe observarse en la individualización de la pena. Véase, por ejemplo, Tribunal Supremo, 27 de diciembre de 2004, STS 1387/2004, undécimo fundamento de derecho.

⁸⁰ Tribunal Supremo, 23 de julio de 2014, STS 586/2014, décimo fundamento de derecho.

«Respecto de la atenuante de cuasi prescripción no tenemos nada que decir, ya que no existe»⁸¹.

b) Escenario intraprocesal

Esta modalidad evidencia la tendencia expansiva de la construcción de la cuasiprescripción en España, inicialmente limitada al ámbito extraprocesal o preprocesal. Los supuestos de cuasiprescripción intraprocesal se plantean cuando, una vez iniciado el procedimiento, se producen una o varias paralizaciones que no se interrumpen hasta que el plazo de prescripción del delito está a punto de alcanzarse. Además, para aplicar la atenuante analógica de cuasiprescripción intraprocesal, no debe tratarse de supuestos que puedan ser reconducidos a través de las dilaciones indebidas. En particular, nos referimos a casos en los que: i) la demora procesal sea atribuible al acusado, o ii) aun siendo indebidas, dichas dilaciones se produzcan en momentos ajenos al ámbito temporal de aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas, la cual se limita al periodo comprendido entre la imputación formal de la persona acusada y la emisión de la sentencia que pone fin a la causa⁸².

La atenuante de cuasiprescripción intraprocesal permite considerar los periodos de paralización de una causa como un único intervalo de tiempo o como la suma de varios lapsos de paralización procesal⁸³. Además, se admite que estos periodos puedan sumarse con el tiempo previo al inicio del proceso, siempre y cuando este lapso temporal preprocesal no sea suficiente por sí solo para justificar la cuasiprescripción en ese contexto⁸⁴. Desde esta perspectiva, se considera inaplicable la cuasiprescripción dentro del proceso en delitos leves, debido a que los plazos de prescripción en estos casos son muy breves, salvo que se combine la dilación intraprocesal con la

⁸¹ Audiencia Provincial de Valencia, 29 de marzo de 2016, SAP 423/2016, séptimo fundamento de derecho. En sentido similar, lo cual resulta sorprendente, en Tribunal Supremo, 15 de febrero de 2013, STS 122/2013, séptimo fundamento de derecho.

⁸² SANTANA VEGA (2019), p. 119. Asimismo, véase, por ejemplo, Tribunal Supremo, 10 de septiembre de 2009, STS 883/2009; 30 diciembre de 2015, STS 841/2015; 1 junio de 2017, STS 400/2017.

⁸³ En una primera etapa la doctrina jurisprudencial dominante defendía que no era viable calcular la prescripción mediante la acumulación o suma de periodos interrumpidos, porque, al haber sido interrumpida la prescripción, no era posible «sumar lo que desaparece». Más adelante, a partir de los años noventa del siglo pasado, comenzó a abrirse paso la idea de considerar acumulables ciertos periodos de tiempo «muertos», es decir, aquellos en los que el proceso permaneció paralizado. Véase al respecto, SANTANA VEGA (2024), p. 652.

⁸⁴ SANTANA VEGA (2019), p. 120.

preprocesal. Asimismo, se entiende que la cuasiprescripción intraprocesal queda excluida en los supuestos regulados por el artículo 786 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que permite celebrar juicios en ausencia del investigado, siempre que la pena máxima no exceda los dos años de prisión o, si fuera de distinta naturaleza, cuando su duración no exceda los seis años⁸⁵. Así, se argumenta que en estas situaciones las demoras procesales serían atribuibles exclusivamente a la responsabilidad de la administración de justicia, lo que haría innecesario recurrir a la figura de la atenuante analógica de cuasiprescripción, dado que se aplicarían directamente o las dilaciones indebidas o, en su caso, la prescripción ordinaria.

c) La cuasiprescripción como atenuante analógica muy cualificada

Otra cuestión que se plantea en relación con la atenuante analógica de cuasiprescripción, tanto extraprocesal como intraprocesal, es si esta podría ser considerada como muy cualificada a efectos de la determinación de la pena, lo que permitiría una rebaja de uno o dos grados conforme al artículo 66.1.2.a del CPE. Como señala Santana Vega, podría argumentarse que esta atenuante nunca debería ser calificada como muy cualificada, ya que su esencia radica precisamente en que el plazo de prescripción está muy próximo a cumplirse, pero no llega a alcanzarse, lo que implica que la atenuante no se manifiesta con gran intensidad; de ahí también su denominación⁸⁶.

Sin embargo, es innegable que la cuasiprescripción puede admitir cierta graduación: no es equiparable un caso en el que falte solo un año para el cumplimiento del plazo de prescripción a otro en el que resten cinco. En esta línea, algunos autores defienden que sería posible considerar la cuasiprescripción como muy cualificada en delitos graves, dado que los extensos plazos de prescripción podrían justificar una distinción en función de la mayor o menor cercanía al cumplimiento del plazo⁸⁷.

Esto plantea un problema adicional: ¿a partir de qué momento debería reconocerse la atenuante analógica de cuasiprescripción como muy cualificada? Es decir, ¿qué porcentaje del plazo de prescripción debería haber transcurrido para que proceda esta calificación? La jurisprudencia del Tribunal Supremo no arroja luz sobre esta cuestión. Aunque en ciertas ocasiones ha considerado la atenuante como muy cualificada cuando había transcurrido el 80% del plazo de prescripción⁸⁸, como regla general,

⁸⁵ RAGUÉS (2017), p. 19 SANTANA VEGA (2019), p. 120.

⁸⁶ SANTANA VEGA (2019), p. 121.

⁸⁷ SANTANA VEGA (2019), p. 121; RAGUÉS (2017), p. 19.

⁸⁸ Tribunal Supremo, 1 de febrero de 2011, STS 116/2011, primer fundamento de derecho.

en muchas otras resoluciones el Alto Tribunal ha aplicado esta calificación sin establecer un porcentaje concreto o definir el tiempo transcurrido. En su lugar, recurre a expresiones vagas como «*un significativo retraso*», entre otras, para apreciar la cualificación⁸⁹. Esto no hace más que reforzar la crítica que se desarrollará a continuación sobre la institución que nos ocupa.

V. VALORACIÓN CRÍTICA DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS MODELOS DE PRESCRIPCIÓN PARCIAL Y PROPUESTA DE «MÍNIMOS»

A pesar de la diversidad en la regulación de los modelos de media y cuasi-prescripción, ambos comparten ciertos aspectos que, lejos de ser positivos, resultan problemáticos. Si hasta el momento el estudio se ha centrado en una exposición más o menos descriptiva sobre la regulación y aplicación de la institución de la prescripción parcial en dos modelos paradigmáticos por antagónicos en cuanto a su modo de cobertura, de ahora en adelante el tono del discurso se torna indudablemente más crítico. Con todo, resulta pertinente delimitar negativamente el objetivo de esta crítica. Como ya se advertía en el planteamiento de la problemática *supra*, el objeto de este trabajo es cuestionar la aplicación práctica de esta institución. La crítica llega a alcanzar, nada más y nada menos, que a sus efectos prácticos. Por consiguiente, no se trata aquí de analizar el fundamento de la cuasiprescripción española o media prescripción chilena, ni la coincidencia —o mantenimiento— del fundamento de la prescripción del delito, o en su caso de la pena, en las prescripciones parciales. Tampoco se trata de examinar si, por ejemplo, en el caso español hay o no argumentos sólidos para concebir la cuasiprescripción como una atenuante analógica y, por tanto, profundizar en el análisis del fundamento y alcance de esta circunstancia modificativa de la responsabilidad penal. Para ello, se remite a la bibliografía especializada en la materia⁹⁰.

⁸⁹ Tribunal Supremo, 27 de diciembre de 2004, STS 1387/2004, undécimo fundamento de derecho.

⁹⁰ En el contexto de la cuasiprescripción española, véase DEMETRIO CRESPO (2023), PUENTE RODRÍGUEZ (2016), RAGUÉS (2017) y SANTANA VEGA (2019 y 2024). En Chile, véase YUSEFF (2009), p. 162. Se trata de una cuestión clave que, sin duda, amerita un análisis detallado. De hecho, puede identificarse como una prometedora línea de investigación futura. Vehicular la cuasiprescripción a través de la atenuante analógica prevista en el artículo 21.7 del Código Penal español plantea importantes objeciones desde la perspectiva del respeto al principio de legalidad, dado que dicha atenuante requiere una analogía razonable («circunstancia de *análoga significación*») con alguna de las circunstancias expresamente enumeradas en el precepto, entre las cuales no se encuentra ninguna comparable a la cuasiprescripción. Aunque pudiera sugerirse una cierta proximidad con la atenuante

La crítica que aquí se esboza pivota en torno a dos ejes fundamentales: la prescripción parcial, tanto en un modelo legal (chileno) como en un modelo jurisprudencial (español), supone, por un lado, una vulneración del *principio de igualdad ante la ley* y, por otro, del *principio de seguridad jurídica*, en tanto implica un ejercicio de creación de derecho por parte de los tribunales⁹¹. Lo primero porque ante supuestos de hecho idénticos se han dado soluciones divergentes en materia de prescripción parcial. Lo segundo, debido a los contornos difusos de la cuasiprescripción jurisprudencial y, como se ha observado, también—aunque en menor medida—de la media prescripción legal. Estas observaciones requieren, lógicamente, matices específicos para cada uno de los sistemas.

En el caso chileno, la certeza que otorga una regulación legal se torna difusa, pues esta presenta numerosas lagunas que han propiciado un incremento de decisiones judiciales basadas en el ejercicio discrecional de determinadas atribuciones, lo que ha derivado en la aplicación arbitraria de los efectos asociados a la media prescripción penal. Algo similar ocurre en el ámbito jurisprudencial español, donde la atenuante analógica de cuasiprescripción, desarrollada en ausencia de una regulación legal expresa, ha dado lugar a la proliferación de pautas creadas específicamente para estos supuestos. Sin embargo, al igual que en Chile, estas reglas carecen de un desarrollo armónico, lo que genera decisiones dispares ante constelaciones fácticas idénticas o similares, impregnando los intentos de unificación jurisprudencial de un grado de arbitrariedad preocupante.

El modelo español presenta una serie de incongruencias que se evidencian ya desde las primeras resoluciones del Tribunal Supremo, en las que se rechazaba la posibilidad de apreciar la cuasiprescripción como una atenuante analógica de las dilaciones indebidas, precisamente por carecer de base legal para ello. Paradójicamente, años después ha sido el propio Alto Tribunal español el que ha otorgado a esta figura la naturaleza de una «cuasi» atenuante analógica. Estas incongruencias persisten en la actualidad, dado que la jurisprudencia española muestra una creciente tendencia a atenuar analógicamente la pena en aquellos casos en los que el plazo de prescripción de un hecho delictivo está a punto de cumplirse, aunque sin llegar a alcanzarse. Sin embargo, como se ha evidenciado, no se trata de una cuestión pacífica, ya que dentro de la propia Sala Segunda de lo Penal

de dilaciones indebidas del artículo 21.6, lo cierto es que ello contradiría lo sostenido de forma constante por la doctrina y la jurisprudencia, que, como se ha señalado en este trabajo, insisten en la necesidad de diferenciar claramente los supuestos de cuasiprescripción de los de dilaciones indebidas, pues responden a fenómenos sustancialmente distintos

⁹¹ En este sentido se pronuncia expresamente PUENTE RODRÍGUEZ (2016).

del Tribunal Supremo coexisten pronunciamientos tanto contrarios como favorables (y con distinta intensidad) a la aplicación de esta atenuante en supuestos de hecho iguales o muy similares.

Ante este panorama, la doctrina española que ha trabajado esta cuestión, aunque no es numerosa, es en términos generales crítica con la construcción de la cuasiprescripción y sostiene que esta no ha sido incorporada al CPE, a diferencia de lo sucedido con otras figuras de creación jurisprudencial, como el delito continuado (artículo 74.1 del CPE) o el delito masa (artículo 74.2 del CPE), debido a que ya existen mecanismos positivizados, como la prescripción misma o las dilaciones indebidas, que «satisfacen los fines para los que la cuasiprescripción se ha querido construir, a la manera de un cierre de un círculo atenuatorio por el transcurso del tiempo»⁹². Esto corroboraría la necesaria inaplicación de la atenuante analógica de la cuasiprescripción.

Empero, la crítica omite el problema real que surge en la práctica con respecto a esta figura, ya que los tribunales —no solo el Tribunal Supremo, sino también las Audiencias Provinciales españolas— aplican, y con relativa frecuencia, esta atenuante. Por lo tanto, al igual que en el caso chileno, el problema más inmediato del que debemos ocuparnos, sin descartar que lo más acertado de *lege ferenda* pudiese ser su inaplicación, es precisamente perfilar una serie de parámetros o criterios mínimos para su mejor interpretación y aplicación. Estos criterios permitirían que la prescripción parcial, en general, se aplique de manera uniforme y respetuosa con los principios fundamentales de un Estado social y democrático de derecho previamente aludidos.

Sobre lo referido, podemos constatar con algunos ejemplos las diferencias sustanciales en la aplicación de ambas instituciones, en la **tabla 1** y **2**.

TABLA 1. Chile

Sentencia	Tiempo transcurrido del plazo de prescripción	Aplicación de la media prescripción
Juzgado de Garantía de Temuco, RIT 850-2016, 2 de noviembre de 2021 (robo en lugar destinado a la habitación)	60%	Se rebaja un solo grado. En el hecho, significó un día, pues bajó de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo a tres años de presidio menor en su grado medio.
Corte de Apelaciones de Talca, rol 1225-2021, 17 de diciembre de 2021 (manejo en estado de ebriedad provocando muerte)	86%	Se rebaja un solo grado.
Corte Suprema, rol 18505-2022, 30 enero de 2023 (defraudación)	97%	Se rebajan dos grados, aunque tiene también dos atenuantes ordinarias más.

⁹² SANTANA VEGA (2024), p. 660.

TABLA 2. España

Sentencia	Tiempo transcurrido del plazo de prescripción	Aplicación de la cuasiprescripción
Tribunal Supremo, STS 77/2006, 1 de febrero de 2006 (delito de abuso sexual)	90%	Se aplica la atenuante analógica como muy cualificada (rebaja de la pena en uno o dos grados).
Tribunal Supremo, STS 116/2011, 1 de febrero de 2011 (delito continuado de violación)	80% Señala el cuarto fundamento jurídico de la sentencia: «Con independencia de que el tiempo transcurrido fuese inferior al 80% del necesario para prescribir, se estaría, cuando menos en el transcurso de más de la mitad».	Se aplica la atenuante analógica como muy cualificada (rebaja de la pena en uno o dos grados).
Tribunal Supremo, STS 586/2014, de 23 de julio (delito contra la Hacienda Pública)	90%	No se aplica la atenuante analógica de cuasiprescripción.

Toda crítica rigurosa debe ir acompañada de una propuesta de mejora. En este caso, dicha propuesta se materializa en una serie de criterios o requisitos mínimos que los tribunales, tanto en España como en Chile, deben considerar al interpretar y aplicar la figura de la prescripción parcial a un caso concreto. Estos funcionarían como un criterio de selección objetiva —o, al menos, no arbitraria— para determinar en qué asuntos procede una atenuación de la pena por prescripción y en qué medida. El objetivo principal es mitigar los problemas de inseguridad jurídica y desigualdad ante la ley previamente desarrollados.

Los requisitos que se analizan a continuación han sido extraídos del estudio de resoluciones judiciales chilenas y españolas, considerando los criterios empleados en ellas y su respectiva ponderación. Además, se han incorporado otros elementos mencionados en la doctrina, aunque solo de manera indirecta, ya que, hasta donde se tiene conocimiento, no existe un trabajo científico previo que sistematice una guía destinada tanto a jueces como al resto de los operadores jurídicos en los términos aquí propuestos. En este sentido, hemos detectado que las debilidades sistémicas y el reflejo de ellas en la arbitrariedad judicial al aplicar estas reglas, han tenido mayor impacto en tres ámbitos o categorías: la primera, referida a la *admisibilidad*, esto es, a la determinación previa y específica de a qué casos podrá aplicarse una prescripción parcial; una segunda, consistente en el *cómputo*, es decir, desde cuándo se concede y cómo corre su plazo, con especial referencia a su relación con la prescripción total; y por último, una tercera vinculada a la *cantidad* de la rebaja a aplicarse cuando se presente un supuesto que dé lugar a una prescripción parcial.

Como cuestión previa a abordar los tópicos referidos, debemos indicar que en relación con estos parámetros el criterio rector que guiará el desarrollo de nuestra posición no es otro que el principio de parasitoriedad de la prescripción parcial⁹³. En este sentido, las prescripciones parciales solo difieren de las prescripciones totales en que en las primeras no ha transcurrido todo el tiempo exigido en las segundas para exonerar de responsabilidad y, por ello, el efecto asociado a su concurrencia es atenuador, más no extintivo del castigo. La principal consideración de una lógica parasitaria presupone, en aquellos ordenamientos donde se concede algún efecto a las prescripciones parciales, un desarrollo accesorio subordinado a la prescripción total. Ello implica la asunción de una premisa básica: solo puede haber prescripción parcial donde hay prescripción total —aunque no necesariamente a la inversa—.

Asimismo, este planteamiento deriva indefectiblemente en que todas aquellas expresiones regulatorias propias de la prescripción total se imprimen también en la prescripción parcial, afectando su término, que es uno solo, ante constelaciones interruptivas o suspensivas o ante reglas especiales que alteren el plazo cuando el delincuente se ausenta del territorio de la República de Chile⁹⁴. Por tanto, la consideración de esta «parasitariedad» de las prescripciones parciales y la unidad de término prescriptivo nos resultan esenciales no solamente para evitar la producción de múltiples problemas prácticos —duplicidad de los términos, concesión de prescripciones parciales durante un procedimiento judicializado activo, entre tantos otros—, sino también y, sobre todo, para una construcción lógica de sus fundamentos. Así pues, donde debe concretarse un castigo efectivo contra los responsables —como ocurre en los delitos imprescriptibles— está vedada la posibilidad de prescripción tanto total como parcial; donde existe un presupuesto capaz de interrumpir o suspender el curso del plazo de una prescripción de mayor entidad, como la total, con mayor razón este tendrá la capacidad para afectar a aquella de menor entidad —la prescripción parcial—.

⁹³ En palabras de MAÑALICH (2010), p. 234, «se trata de una institución funcionalmente parasitaria frente a la respectiva modalidad de (“plena”) prescripción de que se trate».

⁹⁴ Esta es la denominada prescripción extraordinaria o prescripción contra ausentes, establecida en el artículo 100 del CPCH, según la cual, para el cómputo del plazo de prescripción, dos días de permanencia del delincuente fuera del territorio de la República equivalen a uno dentro de ella.

1. Admisibilidad de la prescripción parcial

En este punto, la legislación chilena, pese a su claridad, tal como ya referimos, ha sido aplicada a través de un largo y tortuoso camino de más de treinta años con resoluciones contradictorias relativas a la posibilidad de aplicar la norma de la media prescripción a delitos considerados como imprescriptibles y que, según se indicó, ha implicado sendas y recientes condenas al Estado chileno. Este debate sobre su procedencia en delitos de lesa humanidad, sin embargo, dejó varios puntos que tienen una aplicación general: su admisión o no en delitos imprescriptibles resulta relevante, toda vez que la legislación chilena ahora confiere esta naturaleza también a determinados delitos comunes de carácter sexual cometidos contra menores de edad⁹⁵.

En este sentido, la naturaleza parasitaria de ambas prescripciones (de la acción o delito y de la pena) es determinante para arribar a una conclusión armónica donde la negación de la prescripción total por supuesto veda la posibilidad de la concurrencia de una de carácter parcial. Además, como se dijo, la determinación de esta naturaleza jurídica y su efecto de subordinación a la prescripción total implica la potencial aplicación de las restantes normas del sistema prescriptivo a la media prescripción, a saber: las reglas sobre su inicio y cómputo⁹⁶; sobre la posibilidad de interrupción y suspensión; sobre la procedencia de su declaración de oficio y sobre el aumento del término cuando el imputado estuviese fuera del territorio de la República⁹⁷. Por último, y a pesar del claro tenor de la prohibición de prescripción total en el ordenamiento chileno, debido a este comportamiento contumaz de la jurisprudencia, ni más ni menos que del máximo tribunal del país, creemos conveniente establecer igual prohibición respecto de las prescripciones parciales de forma expresa.

⁹⁵ Las figuras imprescriptibles del artículo 94 bis del CPCH se extienden a ciertos delitos sexuales cometidos contra menores de edad, introducidas por la Ley 21160 de 2019 y, luego, por la Ley 21522, de 2022. En España, la reciente Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y a la Adolescencia frente a la Violencia, ha supuesto una profunda modificación del régimen de prescripción de los delitos sexuales cometidos contra menores de edad. El cambio fundamental en este grupo de delitos es que el *dies a quo* se aplaza hasta que la víctima menor alcance los treinta y cinco años. En detalle, abogando por la inconstitucionalidad de la imprescriptibilidad de esta clase de delitos, véase CASTILLO (2021), pp. 107 y ss.

⁹⁶ Que son las mismas que para la prescripción total, esto es, desde la comisión del delito, tratándose de la acción penal, o desde la pena o su incumplimiento, para la prescripción de la pena. Sin que se requiera, como indica la Corte Suprema, rol 59856-2022, una declaración de rebeldía.

⁹⁷ PARRA (2019), p. 277.

Solo queda agregar que la justificación para la improcedencia de la media prescripción para delitos con prescripciones de corto plazo se asila en que, en tales supuestos, el plazo prescriptivo asignado por el legislador escapa a cualquier fundamento que se atribuya a esta institución: se establecen tan breves plazos por razones de economía procesal como un criterio de selección de casos⁹⁸. En tal orden de ideas, entonces, al tratarse de plazos brevísimos, que no representan justificativo alguno —en cualquiera de las teorías que han pretendido justificar la prescripción penal— más que la economía procesal, entonces extender a estos supuestos la regla benéfica de una prescripción parcial carecería por completo de sentido y justificación. Así lo resuelve, en todo caso y de manera expresa el inciso final del artículo 103 del CPCH, que excluye la media prescripción a las prescripciones de las faltas y las especiales de corto tiempo.

En lo concerniente al modelo español, la cuestión de la admisibilidad de la prescripción parcial —esto es, qué delitos pueden beneficiarse de una atenuación en la determinación de la pena por no haberse completado el plazo de prescripción— abre un abanico más amplio de interrogantes. Dado que no existe en el derecho positivo una disposición que obligue a su aplicación, el debate en torno a su admisibilidad puede plantearse en términos aún más abiertos. Así pues, cabe preguntarse si la atenuante analógica de cuasiprescripción puede aplicarse a todos los delitos que no estén sujetos a la regla de imprescriptibilidad o, por el contrario, si su alcance es más limitado y debe restringirse a ciertos supuestos específicos.

Atendiendo a la gravedad del delito desde la perspectiva de la duración de la pena (*gravedad formal*)⁹⁹, parece evidente que en los delitos leves no sería admisible una atenuación mediante cuasiprescripción. Esto porque, como se dijo, dada la brevedad de la pena (su corta «vida»), no es posible invocar ninguno de los fundamentos atribuidos a la prescripción para justificarlos. Desde la perspectiva de la *gravedad material* del delito, es decir, del bien jurídico protegido, a mayor importancia del interés tutelado, menor legitimación tendrá la cuasiprescripción en ese delito. Esto se debe a que existe, lógicamente, una relación inversamente proporcional entre la gravedad del delito y la aplicación de reglas benéficas para el reo. Si vinculamos todo esto con lo anteriormente expuesto, se desprende que, en ataques más graves contra bienes jurídicos de mayor relevancia,

⁹⁸ En detalle, RAGUÉS (2018), pp. 159 y ss., bajo el título «delincuencia menos grave y prescripción».

⁹⁹ En el ordenamiento jurídico-penal español la caracterización de un delito como leve se hace en función de la pena abstracta que se prevé para el mismo, o sea, se trata de definición por remisión al *quantum* genérico de pena. Artículo 33 del CPE.

la sociedad exige una mayor tutela penal y las demandas de *ius puniendi* son mayores¹⁰⁰. Dicho de otro modo, en los casos de criminalidad grave, la necesidad de sanción penal es mucho mayor y, por tanto, la expectativa de castigo punitivo debe permanecer abierta¹⁰¹.

El criterio de la gravedad material es el que adopta el legislador penal español al declarar la imprescriptibilidad de delitos tan graves como los de lesa humanidad, genocidio, los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, y los delitos de terrorismo con resultado de muerte (ex artículo 131.3 del CPE). Por tanto, los tribunales españoles que apliquen la cuasiprescripción deberán actuar en observancia del mismo.

2. *Determinación del cómputo*

A pesar de la coincidencia entre las ideas de la comisión redactora del CPCH y la célebre frase de Gili Pascual que dice así: «Si la prescripción se explica como progresivo decaimiento de la necesidad de pena por efecto del tiempo, ningún día posterior a la comisión del delito puede considerarse irrelevante»¹⁰², lo cierto es que esta máxima no rige expresamente en el modelo de la media prescripción chilena ni ha sido considerada tampoco en el modelo jurisprudencial español. En este sentido, el ordenamiento chileno, como se explicó, contempla una fórmula que fija de manera específica el momento desde el cual debe aplicarse la media prescripción: cuando hubiese transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción total. La mayor incidencia en los beneficios de la rebaja que podrían devenir del mayor número de días transcurridos entre el hecho y su castigo solo ha sido recogida como criterio rector en una de las tres propuestas doctrinales para determinar la forma específica en que debe efectuarse la atenuación penológica.

En otro orden de ideas, el punto de inicio de la media prescripción legal es fijado expresamente por el artículo 103 del CPCH. Sin embargo, queda precisar lo siguiente: como el término de prescripción total está supeditado, potencialmente, a verse afectado por diversos presupuestos

¹⁰⁰ En este sentido, DEMETRIO CRESPO (2023), p. 78. Igualmente, HÖRNLE (2015), p. 125: «Cuanto más grave sea el hecho, con mayor contundencia puede fundamentarse que tanto los intereses de prevención general de la colectividad como los intereses legítimos de las víctimas, en los delitos contra la persona, se oponen a una renuncia a la persecución penal» (traducción propia).

¹⁰¹ Algunos autores como RAGUÉS (2017), p. 16 lo establecen hasta que el hecho se perciba claramente como un asunto pretérito.

¹⁰² GILI PASCUAL (2001), p. 197.

que pudieran extenderlo, interrumpirlo o suspenderlo, cabe preguntarse si tales afectaciones alteran también el término (y el inicio) de la media prescripción.

Un ejemplo concreto de esta cuestión lo observamos en la regla del artículo 101 del CPCH, para casos de ausencia del delincuente del territorio de la República, en el que cada día en el extranjero cuenta como medio día en el territorio nacional. En tal evento, esta regla no presenta mayores complejidades al ser aplicada, también, al plazo de la media prescripción, pues, como hemos sostenido, en tal evento regiría el principio de parasitoriedad. Sin embargo, tratándose, por ejemplo, de una interrupción del plazo de prescripción total, que en el ordenamiento chileno está asociada a la comisión de un nuevo delito, y cuyo efecto consiste en provocar el reinicio del cómputo perdiéndose todo el plazo que había corrido hasta entonces¹⁰³, es posible vislumbrar algunas dificultades. Así, cuando el acto interruptivo —el nuevo delito— es perpetrado antes que se complete la mitad del término de prescripción total, es decir, antes de que pueda accederse a la media prescripción en los términos del artículo 103 del CPCH, no resulta problemático admitir que el efecto de reinicio del cómputo desde cero también recae en la media prescripción.

Sin embargo, si el evento interruptivo acaece antes de alcanzarse el plazo de prescripción total, pero después de haber corrido la mitad del término, entonces la situación no es tan clara. Al menos pudiesen sostenerse dos posiciones: una reconociendo que en tal supuesto ya se habría alcanzado la mitad del plazo original, dando lugar a la media prescripción, aun cuando fácticamente, en virtud de la interrupción, el plazo de prescripción total sea mayor y, por ende, a su respecto no haya en realidad transcurrido la mitad del tiempo exigido; otra, que implicaría reconocer a la interrupción, aun posterior a la mitad, la capacidad de interrumpir el término y que, en definitiva, el plazo de la media prescripción se alcance —en los hechos, nuevamente— cuando haya transcurrido la mitad del plazo de prescripción total reiniciado. Argumentos para ambas posiciones abundan y, por cierto, creemos que ante tal circunstancia también sería ideal la consignación de una regla expresa.

En el caso español, ser tan contundentes resulta más complicado que en el chileno, y esto se debe a que estamos ante una institución de origen y desarrollo jurisprudencial. Como ya se expuso en el apartado relativo a la explicación del sistema de cuasiprescripción español, actualmente no existe un criterio uniforme en cuanto al porcentaje del tiempo que debe

¹⁰³ Chile, Código Penal, artículo 96.

transcurrir del plazo de prescripción total para apreciar la «casi» prescripción. Dentro de las dos corrientes desarrolladas por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo, que aceptan la apreciación de la cuasiprescripción (una de forma restrictiva y otra de forma ilimitada), encontramos sentencias en las que se aplica la atenuante analógica en casos en los que el procedimiento se inició cuando tan solo quedaba un año para que se cumpliera el plazo de diez años necesario para extinguir la responsabilidad¹⁰⁴, o, en el extremo opuesto de la balanza, casos en los que el transcurso de un porcentaje importante del plazo de prescripción se sitúa más o menos en la mitad del tiempo previsto para la prescripción del delito¹⁰⁵. Por consiguiente, consideramos óptimo el parámetro establecido para el modelo chileno, que lo fija en la mitad del plazo de prescripción total, y que podría ser este el que rija en la praxis española¹⁰⁶.

3. Cantidad y fórmula de rebaja

Para justificar el reconocimiento jurisprudencial de las prescripciones parciales, se ha indicado que la prescripción total no resultaría justa, cuando, habiendo transcurrido un importante periodo de tiempo entre la perpetración del delito y su sanción, aunque no lo suficiente para acceder a la prescripción total, se presenten casos en que se pase de una imposición cuantitativa de la totalidad del castigo a otra en que se produzca la exoneración completa del mismo, en aquellas constelaciones donde ambos eventos pueden estar separados por apenas unos pocos días.

Sin embargo, tratándose de la atenuación del castigo, siguiendo este esquema, tampoco parece razonable que, como plantea el modelo chileno, exista un momento desde el cual se acceda a la rebaja que confiere la media prescripción apenas se alcance la mitad del plazo de la prescripción total, en una lógica igualmente de todo o, ahora, casi nada. Por lo mismo, tampoco parece justificable la fórmula que beneficia con la media prescripción desde el transcurso de la mitad del plazo, y en idéntica proporción, a aquellos que se encuentran ya en los últimos días del término: si nos tomamos en serio el principio constitucional de igualdad ante la ley que deben tener todas las personas que se encuentran en una misma situación y que toda desviación de trato debe ser justificada en una argumentación racional que demuestre que este trato diferenciado no es arbitrario¹⁰⁷, entonces, aque-

¹⁰⁴ Por ejemplo, Tribunal Supremo, 1 de febrero de 2006, STS 77/2006.

¹⁰⁵ Así, Tribunal Supremo, 1 de febrero de 2011, STS 116/2011.

¹⁰⁶ No es el parámetro en sí lo que resulta óptimo, sino más bien la fijación previa e igual para todos los casos de cuasiprescripción, como lo hace el modelo chileno.

¹⁰⁷ CASTILLO (2021), p. 107.

llos que se encuentran recién en el inicio de los beneficios de una media prescripción no debiesen recibir el mismo trato jurídico que aquellos que se encuentran ya en los últimos días del término, cercanos a completarse su prescripción total.

En este sentido, pareciera más adecuada la fórmula propuesta por los redactores del CPCH de entender que, en estos casos, la intensidad del castigo va disminuyendo conjuntamente con el paso del tiempo, hasta que llega a extinguirse. De todos modos, a nuestro juicio, independientemente de las declaraciones que constan en las actas de la comisión redactora, las cuales permitirían una exégesis acorde con este planteamiento, lo ideal sería que la fórmula de rebaja estuviera especificada en el derecho positivo, a lo menos indicando que se debe efectuar considerando la mayor o menor proximidad entre el delito, el momento del castigo y aquel en el que se produciría la prescripción total del ilícito. Por lo mismo, nos resulta compleja la formulación genérica del CPCH al respecto, en la que se considera indeterminadamente al hecho como provisto de dos o más atenuantes muy calificadas, sin referir expresamente otro factor que permita dilucidar cuántas atenuantes más se podrán conceder y, por cierto, cómo debe efectuar en concreto la rebaja aludida. De esto dan cuenta, por ejemplo, las tres posiciones doctrinales que hoy se ofrecen para solucionar este punto.

VI. CONCLUSIONES ALCANZADAS

Este trabajo, tras llevar a cabo un profuso análisis de dos modelos diferentes de prescripción parcial —el español, de raigambre jurisprudencial, y el chileno, de previsión legal—, concluye que el recurso a esta regla benéfica en la determinación de la pena puede resultar, cuando menos, problemático y, cuando más, inconstitucional. Se constata que tanto en el modelo jurisprudencial como en el legal los tribunales aplican la atenuación de la pena mediante la prescripción parcial de manera muy diversa ante casos fácticamente idénticos o muy similares. Todo esto redunda en una transgresión del principio de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica; valores fundamentales en ambos ordenamientos jurídicos. Ante esta situación, en lugar de cuestionar la legitimidad de las prescripciones parciales, el artículo busca atajar la problemática desde una perspectiva práctica mediante la elaboración de una serie de criterios mínimos que faciliten a los operadores jurídicos una aplicación más clara y uniforme de dichas figuras de prescripción parcial.

A tal efecto, a lo largo del manuscrito se desarrollan reglas en torno a tres criterios, que a su vez corresponden a los ámbitos o categorías en los que previamente se han detectado debilidades sistémicas en la interpreta-

ción y aplicación de la prescripción parcial. En primer lugar, se aborda la admisibilidad de la propia prescripción parcial. En este punto se concluye que en virtud del «principio de parasitoriedad», rector de toda nuestra exégesis, la media prescripción solo puede aplicarse a delitos que no estén sujetos a imprescriptibilidad y que atenten contra bienes jurídicos de menor relevancia, es decir, aquellos propios de la delincuencia de bagatela, atendiendo a la gravedad material del injusto.

En segundo lugar, respecto al cómputo de la prescripción parcial, se concluye que es necesario determinar el porcentaje de tiempo preciso que ha de transcurrir para que pueda aplicarse la atenuante de prescripción parcial. Por último, en cuanto a la cuantía de la rebaja aplicable en los casos de prescripción parcial, concluimos que el castigo debe reducirse de manera proporcional una vez superado el umbral del inicio del cómputo. Es decir, la pena debe disminuir de forma progresiva y proporcional con el paso del tiempo hasta extinguirse por completo.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ASHOLT, Martin (2016): *Verjährung im Strafrecht Zu den theoretischen, historischen und dogmatischen Grundlagen des Verhältnisses von Bestrafung und Zeit in §§ 78 ff. StGB. 1. Aufl.ed. of Jus Poenale 3* (Tubinga, Mohr Siebeck).
- BERNALES, Gerardo (2007): «La imprescriptibilidad de la acción penal en procesos por violaciones a los derechos humanos», en *Ius et Praxis*, Vol. 13, N° 1: pp. 245- 265. DOI [10.4067/S0718-00122007000100009](https://doi.org/10.4067/S0718-00122007000100009).
- BRAVO, Bernardino (2004): «Bicentenario del Código Penal de Austria: Su proyección desde el Danubio a Filipinas», en *Revista de Estudios Históricos-Jurídicos*, N° 26: pp. 115-155. Disponible en <https://tipg.link/of3S>.
- BRUN, Edmond (1863): *Traité théorique et pratique de la prescription en matière criminelle* (París, A. Durand).
- BÜHLER, Gottfried (1893): *Die Verjährung im Strafrecht mit besonderer Berücksichtigung der schweizerischen Strafgesetze* (Bern, Kommissions y Von W. Goepper).
- CABEZAS, Carlos (2014): «La facultatividad u obligatoriedad de la aplicación de la prescripción gradual de la pena», en *Ciencias Penales*, N° 4: pp. 143-146. Disponible en <https://tipg.link/of3b>.
- CASTILLO, Pablo (2021): «Inconstitucionalidad del artículo 94 bis del Código Penal, que establece la imprescriptibilidad de la acción penal respecto a ciertos delitos sexuales cometidos contra menores de edad», en *Revista Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. 56: pp. 83-114. DOI [10.4151/S0718-685120210056-1320](https://doi.org/10.4151/S0718-685120210056-1320).

- CURY, Enrique (2005): *Derecho penal: Parte general* (Santiago, UC, séptima edición).
- DEMETRIO CRESPO, Eduardo (2023): «Prescripción penal y Estado de derecho», en *Revista Penal*, N° 52: pp. 71-80. Disponible en <https://tipg.link/of3g>.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis (2008): «Algunas cuestiones sobre la prescripción de la pena», en *InDret*, N° 2: pp. 1-26. Disponible en <https://tipg.link/of3k>.
- DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, Eva María (2010): «La “nueva” atenuante de dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento», en *Cuadernos de Política Criminal*, N° 102: pp. 45-89.
- ETCHEBERRY, Alfredo (1999): *Derecho penal: Parte general*, Tomo II (Santiago, Jurídica de Chile, tercera edición).
- FERNÁNDEZ, Karinna (2010): *La prescripción gradual aplicada a los delitos de lesa humanidad* (Santiago, Universidad de Chile).
- GARRIDO MONTT, Mario (2009): *Derecho penal: Parte general* (Santiago, Jurídica de Chile, cuarta edición actualizada).
- GILI PASCUAL, Antoni (2001): *La prescripción en derecho penal* (Pamplona, Aranzadi).
- GONZÁLEZ TAPIA, María Isabel (2005): *La prescripción en el derecho penal* (Madrid, Dykinson).
- GROLMAN, Karl (1798): *Grundsätze der Criminalrechtswissenschaft: nebst einer systematischen Darstellung des Geistes des deutschen Criminalgesetze* (Giessen, Georg Friedrich Heyer).
- GRÜNDLER, Karl (1796): *Systematische Entwicklung der Lehre von der Verjährung der peinlichen Strafe, nach gemeinen und besondern Rechten* (Halle, Hemmerde und Schwetschke).
- GUZMÁN, José (2002): «Artículos 93 a 105, de la extinción de la responsabilidad penal», en Sergio Politoff y Luis Ortiz, *Texto y comentario del Código Penal chileno*, Tomo I (Santiago, Jurídica de Chile), pp. 460-487.
- HÖRNLE, Tatjana (2015): «Verfolgungsverjährung. Keine Selbstverständlichkeit», en Christian Fahl, Eckhart Müller, Helmut Satzger y Sabine Swoboda (editores), *Ein menschengerechtes Strafrecht als Lebensaufgabe. Festschrift für Werner Beulke zum 70. Geburtstag* (Heidelberg, Müller), pp. 115-125.
- HORVITZ, María y LÓPEZ, Julián (2004): *Derecho procesal penal chileno*, Tomo I (Santiago, Jurídica de Chile).
- LAZO, Santiago (1915): *Los códigos chilenos anotados: Código Penal, orígenes, concordancias, jurisprudencia* (Santiago, Poblete Cruzat Hnos.).
- LORENZ, Max (1995): *Die Verjährung in der deutschen Strafgesetzbuch* (Múnich, Beck).

- LÜBBERT, Valeria y VIERA-GALLO, José (2012): «Los tratados sobre derechos humanos en la jurisprudencia chilena», en *Estudios Internacionales*, Vol. 44, Nº 171: pp. 87-115.
- MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli (2007): *La atenuante analógica de diligencias indebidas. Analogía e interpretación* (Madrid, Grupo Difusión).
- MAÑALICH, Juan (2009): «¿Discrecionalidad judicial en la determinación de la pena en caso de concurrencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal?», en *Informes en Derecho*, Nº 7: pp. 41-67.
- (2010): *Terror, pena y amnistía* (Santiago, Flandes Indiano).
- MATUS, Jean (2012): «El fin de la doctrina Dolmestch», en *El Mercurio Legal*. Disponible en <https://tipg.link/oKR3>.
- MATUS, Jean y RAMÍREZ, María (2025): *Manual de derecho penal chileno: Parte general* (Valencia, Tirant Lo Blanch).
- MERA, Jorge (2011): «Comentario artículo 103», en Jaime Couso y Héctor Hernández (directores), *Código Penal comentado: Libro Primero (arts. 1 a 105), doctrina y jurisprudencia* (Santiago, Abeledo Perrot), pp. 734-736.
- NOGUEIRA, Humberto (2015): «Informe en derecho sobre precedentes jurisdiccionales en materia de media prescripción», en *Ius et Praxis*, Vol. 14, Nº 2, pp. 561-589. DOI [10.4067/S0718-00122008000200016](https://doi.org/10.4067/S0718-00122008000200016).
- NOVOA, Eduardo (2005): *Curso de derecho penal chileno* (Santiago, Jurídica de Chile, tercera edición).
- PACHECO, Joaquín (1948): *El código penal concordado y comentado* (Madrid, Imprenta de Santiago Saunaque).
- PARRA, Francisco (2017): «La necesidad de la pena como criterio determinante en la procedencia de la regla del artículo 103 del Código Penal en ilícitos de lesa humanidad: Comentario a la sentencia 34447-2016 de la Corte Suprema», en *Revista de Estudios de la Justicia*, Nº 26: pp. 197-221.
- (2018): «La ausencia de apelación para la defensa, ante una solicitud de exclusión de prueba denegada», en *Revista de la Justicia Penal*, Nº 12, pp. 69-98. Disponible en <https://tipg.link/of49>.
- (2019): «Los efectos de la media prescripción penal», en *Revista de Derecho* (Universidad de Concepción): Nº 246, pp. 247-285. DOI [10.4067/S0718-591X2019000200247](https://doi.org/10.4067/S0718-591X2019000200247).
- (2022): «Una breve historia sobre la (im)prescriptibilidad penal», en *Revista de Estudios Históricos-Jurídicos*, Vol. 44: pp. 849-878. DOI [10.4067/S0716-54552022000100849](https://doi.org/10.4067/S0716-54552022000100849).
- PAYSEN, Andreas (1811): *Ueber die Verjährung in peinlichen Sachen aus dem Gesichtspuncke der Rechtsphilosophie und älterer und neuerer positiven Gesetzgebungen Ein Versuch* (Altona, Hammerich)

- PUENTE RODRÍGUEZ, Leopoldo (2016): «La atenuante analógica de cuasi-prescripción», en *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, N° 119, pp. 1-14.
- (2022): «En defensa de la prescripción del delito: Una crítica a la extensión de sus plazos en los delitos sexuales cometidos contra menores de edad», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N° 24, pp. 1-35. Disponible en <https://tipg.link/oKRJ>.
- RAGUÉS, Ramón (2004): *La prescripción penal: fundamento y aplicación* (Barcelona, Atelier).
- (2017): «La atenuante analógica de cuasi-prescripción», en *InDret*, N° 3: pp. 1-25. Disponible en <https://tipg.link/of4U>.
- (2018): «Transcurso del tiempo y responsabilidad penal», en *Diritto Penale Contemporaneo*, N° 4: pp. 151-165. Disponible en <https://tipg.link/of4Z>.
- RINDFLEISCH, Georg (1892): *Die Verjährung der Strafvollstreckung* (Göttinga, E. A. Huth).
- RIVACOBA, Manuel (1974): *Código Penal de la República de Chile y actas de las sesiones de la Comisión Redactora* (Valparaíso, Edeval).
- RODRÍGUEZ HORCAJO, Daniel (2011): «La nueva regulación de la prescripción penal. Una reforma en busca de seguridad jurídica, una reforma “proactione”», en Julio Díaz-Maroto y Villarejo y Gonzalo Rodríguez Mourullo, *Estudios sobre las reformas del Código Penal: Operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero* (Madrid, Civitas), pp. 251-274.
- SANFORD, Henry (1854): *Penal codes being a report on the different codes of penal law in Europe* (Washington, Biverley Tucker, Senate Printer).
- SANTANA VEGA, Dulce María (2019): «La atenuante analógica de cuasi-prescripción. Especial referencia a los delitos de corrupción», en *Estudios Penales y Criminológicos*, N° 39: pp. 107-173. DOI [10.15304/epc.39.5759](https://doi.org/10.15304/epc.39.5759).
- SANTANA VEGA, Dulce María (2024): «Cuasi prescripción: La pseudo atenuante analógica. Comentario a la STS 849/2023, de 20 de noviembre», en *InDret*, N° 2: pp. 651-662. Disponible en <https://tipg.link/of4v>.
- SCHOCH, Heinrich (1860): *Kritische Betrachtung der neueren Doctrin und Gesetzgebung über die Verjährung der Strafen* (Schaffhausen, Brodtmann).
- STUTZENSTEIN, Sarah (2019): *Straffrei durch Zeitablauf? Die historischen Grundlagen des österreichischen Verjährungsrechts* (Viena, Universität Wien).

- (2022): *Die Verjährung im österreichischen Strafrecht. Theoretische Grundlagen und Entwicklung unter besonderer Berücksichtigung von systemischem Unrecht* (Viena, V&R).
- VERA, Juan (2023): «El plazo de la investigación penal y las posibles consecuencias de su infracción», en *Ius et Praxis*, Vol 29, Nº 2: pp. 145-162. DOI [10.4067/S0718-00122023000200145](https://doi.org/10.4067/S0718-00122023000200145).
- VORMBAUM, Thomas (2019): *Einführung in die moderne Strafrechtsgeschichte*, 4. Auflage (Berlín, Springer).
- YUSEFF, Gonzalo (2009): *La prescripción penal* (Santiago, Jurídica de Chile).

Jurisprudencia citada

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, 12 de marzo de 2024, sentencia del caso *Vega González y otros v. Chile*, serie C 519.
- Corte Suprema, 8 julio de 2010, rol 2596-2009.
- Corte Suprema, 22 enero de 2015, rol 22660-2014.
- Corte Suprema, 19 mayo de 2015, rol 27960-2014.
- Corte Suprema, 11 agosto de 2015, rol 8278-2013.
- Corte Suprema, 1 diciembre de 2016, rol 34447-2016.
- Corte Suprema, 17 diciembre de 2018, rol 94972-2016.
- Corte Suprema, 3 mayo de 2023, rol 59856-2022.
- Corte Suprema, 24 mayo de 2024, rol 16298-2024.
- SAP-Cádiz 131/2024, 28 de junio de 2024 (ponente De Diego Alegre).
- SAP-Valencia 423/2016, 16 de junio de 2016 (ponente Juliá Igual).
- Tribunal Supremo español, 23 de junio de 1993, STS 1641/1993 (ponente Ruiz Vadillo).
- Tribunal Supremo español, 10 de mayo de 1994, STS 1033/1994 (ponente Ruiz Vadillo).
- Tribunal Supremo español, 14 de mayo de 1994, STS 994/1994 (ponente Ruiz Vadillo).
- Tribunal Supremo español, 1 de diciembre de 1994, STS 2157/1994 (ponente Ruiz Vadillo).
- Tribunal Supremo español, 5 de junio de 1995, STS 683/1995 (ponente Ruiz Vadillo).
- Tribunal Supremo español, 27 de diciembre de 2004, STS 1387/2004 (ponente Giménez García).
- Tribunal Supremo español, 1 de febrero de 2006, STS 77/2006 (ponente Giménez García).
- Tribunal Supremo español, 10 de septiembre de 2009, STS 883/2009 (ponente Marchena Gómez).

- Tribunal Supremo español, 11 de diciembre de 2009, STS 1247/2009 (ponente Delgado García).
- Tribunal Supremo español, 1 de febrero de 2011, STS 116/2011 (ponente Giménez García).
- Tribunal Supremo español, 26 de abril de 2012, STS 326/2012 (ponente Marchena Gómez). Tribunal Supremo español, 15 de febrero de 2013, STS 122/2013 (ponente Sánchez Melgar).
- Tribunal Supremo español, 23 de julio de 2014, STS 586/2014 (ponente Varela Castro).
- Tribunal Supremo, 28 de octubre de 2014, STS 699/2014 (ponente Del Moral García).
- Tribunal Supremo español, STS 41/2015, 30 diciembre de 2015 (ponente Saavedra Ruiz).
- Tribunal Supremo español, 1 junio de 2017, STS 400/2017 (ponente Saavedra Ruiz).
- Tribunal Supremo español, 29 de mayo de 2020, STS 262/2020 (ponente Del Moral García).
- Tribunal Supremo español, 12 de noviembre de 2021, STS 868/2021 (ponente Del Moral García).
- Tribunal Supremo español, 20 de noviembre de 2023, STS 849/2023 (ponente Puente Segura).

Normas citadas

- Código Penal, Austria (23/1/1974).
- Código Penal, Austria (3/9/1803).
- Código Penal, Baden (6/3/1845).
- Código Penal, Chile (12/11/1874).
- Código Penal, España (24/11/1995).
- Código Penal, Portugal (10/12/1852).
- Código Procesal Penal, Chile (12/10/2000).
- Ley Orgánica 5/2010, España (22/6/2010), por la que se modifica el Código Penal español.

AGRADECIMIENTOS

Los autores desean expresar su agradecimiento al *Lehrstuhl für Strafrecht, Strafprozessrecht, ausländisches Strafrecht und Strafrechtstheorie*, dirigido por el profesor Luís Greco de la Humboldt Universität zu Berlin, por ofrecer un entorno académico excepcional que estimula la reflexión, el intercambio intelectual y ha sido decisivo para la elaboración de esta publicación conjunta.

FINANCIAMIENTO

Esta publicación se enmarca en el proyecto de investigación «Más allá del delito: La importancia del quién, el cómo, el cuándo y el por qué en la imposición del castigo. Un estudio sobre las circunstancias modificativas de la responsabilidad», ref. SI4/PJI/2024-00146, financiado por la Comunidad de Madrid, cuyos investigadores principales son Marina Mínguez Rosique y Leopoldo Puente Rodríguez. Ane Rodríguez Barrueta participa en dicho proyecto como coinvestigadora.

DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS

Los autores declaran no tener conflicto de interés en relación con los contenidos publicados en este artículo.

SOBRE LOS AUTORES

FRANCISCO PARRA NÚÑEZ es candidato a doctor de la Humboldt Universität zu Berlín, Alemania, y becario DAAD/ANID. Su correo electrónico es francisco.javier.parra.nunez@student.hu-berlin.de.  0000-0002-8474-1580.

ANE RODRÍGUEZ BARRUETA es doctoranda FPU de la Universidad Carlos III de Madrid, España. Su correo electrónico es anerodri@der-pu.uc3m.es.  0000-0003-3445-8135.



Esta obra está bajo una licencia internacional
Creative Commons Atribución 4.0.